



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **EDIE DE JESÚS CARO MONTOYA**¹, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto del siete (07) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintiocho (28) de abril de 2023, una vez notificado el auto que negó la solicitud de aclaración y corrigió la sentencia de instancia, notificado en estado del veinticinco (25) de abril de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 1° y 3° y revocó el ordinal 4° de la decisión condenatoria del *a quo*, para en su lugar condenar a la UGPP a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de jubilación convencional, en cuantía inicial de \$1'516.938.81, en 13 mesadas pensionales al año, retroactivo a partir del 1° de abril de 2018.

Con relación al recurso de casación presentado por el demandante, se advierte que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el monto de las diferencias entre lo otorgado en la sentencia de primer grado y el monto establecido en los ordinales 1° y 2° objeto de modificación en esta instancia.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</i>							
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>%</i>	<i>Valor mesada 1ra instancia</i>	<i>Valor mesada 2da instancia</i>	<i>Diferencia</i>	<i>Nº. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
26/09/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.970.122,82	\$ 1.516.938,81	\$ 453.184,01	0,00	\$ 0,0
01/04/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.050.701,00	\$ 1.578.981,61	\$ 471.719,39	10,00	\$ 4.717.193,9
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.115.913,00	\$ 1.629.193,22	\$ 486.719,78	13,00	\$ 6.327.357,1
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.196.318,00	\$ 1.691.102,56	\$ 505.215,44	13,00	\$ 6.567.800,7
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.231.679,00	\$ 1.718.329,32	\$ 513.349,68	13,00	\$ 6.673.545,9
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.357.099,00	\$ 1.814.899,42	\$ 542.199,58	13,00	\$ 7.048.594,5
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 2.666.350,00	\$ 2.053.014,23	\$ 613.335,77	2,00	\$ 1.226.671,5
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 125.822.815,53

<i>INCIDENCIA FUTURA DIFERENCIAS PENSIONALES</i>	
Fecha de Nacimiento	26/09/62
Fecha Sentencia	28/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	61
Expectativa de Vida	20,7
Numero de Mesadas Futuras	269,1
Valor Incidencia Futura	\$ 165.048.656

<i>Tabla Liquidación</i>	
Retroactivo pensional	\$ 125.822.815,5
Incidencia futura	\$ 165.048.656,2
Total	\$ 290.871.471,7

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$ 290'871.471,70 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **EDIE DE JESÚS CARO MONTOYA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **EDIE DE JESÚS CARO MONTOYA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto del siete (07) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SERVIENTREGA S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **ANA LUCÍA GARCÍA ARANGO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintitrés (23) de mayo de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran reconocimiento y pago del *(i)* reajuste del auxilio de cesantías, *(ii)* reajuste de los intereses a las cesantías, *(iii)* reliquidación de la prima de servicios, *(iv)* reliquidación de las vacaciones, suma indexada, *(v)* indemnización por despido injusto, suma indexada, *(vi)* indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. e intereses moratorios a partir del mes 25, *(vii)* sanción por la no consignación de las cesantías, suma indexada, *(viii)* aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones sobre las diferencias salariales establecidas en el numeral 6 de la parte considerativa en la sentencia de instancia. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Indexación					
	Año	Valor	I.P.C. inicial julio-2016	I.P.C. final Abril-2023	Factor de Indexación
Vacaciones	2016	\$ 484.305	92,54	131,77	1,42
Indemnización despido injusto	2016	\$ 1.629.463	92,54	131,77	1,42
Sanción no consignación de cesantías	2016	\$ 56.260.000	92,54	131,77	1,42
Total Indexación				\$ 24.746.087,30	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
21/07/2016	20/07/2018	720	\$ 54.166,67	\$ 39.000.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 39.000.000,00

Tabla liquidación intereses Moratorios Prestaciones Sociales						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
21/07/18	28/04/23	1720	47,09%	0,1072%	\$ 8.372.081,00	\$ 15.443.231,28
Total Intereses						\$ 15.443.231,28

Tabla Aportes a Pensión					
Mes	Año	No. Mese	% Aporte	Diferencia salarial	Total
agosto	1997	1,0	10,00%	\$ 57.000	\$ 5.700,00
septiembre	1997	1,0	10,00%	\$ 45.000	\$ 4.500,00
octubre	1997	1,0	10,00%	\$ 45.000	\$ 4.500,00
noviembre	1997	1,0	10,00%	\$ 45.000	\$ 4.500,00
diciembre	1997	1,0	10,00%	\$ 45.000	\$ 4.500,00
enero	1998	1,0	10,00%	\$ 45.000	\$ 4.500,00
febrero	1998	1,0	10,00%	\$ 45.000	\$ 4.500,00
marzo	1998	1,0	10,00%	\$ 45.000	\$ 4.500,00
abril	1998	1,0	10,00%	\$ 115.000	\$ 11.500,00
mayo	1998	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
junio	1998	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
julio	1998	1,0	10,00%	\$ 111.567	\$ 11.156,70
agosto	1998	1,0	10,00%	\$ 50.000	\$ 5.000,00
septiembre	1998	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
octubre	1998	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
noviembre	1998	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
diciembre	1998	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
enero	1999	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
febrero	1999	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
marzo	1999	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
abril	1999	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
mayo	1999	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
junio	1999	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
julio	1999	1,0	10,00%	\$ 88.333	\$ 8.833,30
agosto	1999	1,0	10,00%	\$ 73.333	\$ 7.333,30
septiembre	1999	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
octubre	1999	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
noviembre	1999	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
diciembre	1999	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
enero	2000	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
febrero	2000	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
marzo	2000	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
abril	2000	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
mayo	2000	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
junio	2000	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
julio	2000	1,0	10,00%	\$ 61.000	\$ 6.100,00
agosto	2000	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
septiembre	2000	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
octubre	2000	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
noviembre	2000	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
diciembre	2000	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00

enero	2001	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
febrero	2001	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
marzo	2001	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
abril	2001	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
mayo	2001	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
junio	2001	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
julio	2001	1,0	10,00%	\$ 61.667	\$ 6.166,70
agosto	2001	1,0	10,00%	\$ 27.333	\$ 2.733,30
septiembre	2001	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
octubre	2001	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
noviembre	2001	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
diciembre	2001	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
enero	2002	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
febrero	2002	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
marzo	2002	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
abril	2002	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
mayo	2002	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
junio	2002	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
julio	2002	1,0	10,00%	\$ 80.000	\$ 8.000,00
agosto	2002	1,0	10,00%	\$ 110.000	\$ 11.000,00
septiembre	2002	1,0	10,00%	\$ 130.000	\$ 13.000,00
octubre	2002	1,0	10,00%	\$ 130.000	\$ 13.000,00
noviembre	2002	1,0	10,00%	\$ 130.000	\$ 13.000,00
diciembre	2002	1,0	10,00%	\$ 130.000	\$ 13.000,00
enero	2003	1,0	13,50%	\$ 190.000	\$ 25.650,00
febrero	2003	1,0	13,50%	\$ 52.000	\$ 7.020,00
marzo	2003	1,0	13,50%	\$ 130.000	\$ 17.550,00
abril	2003	1,0	13,50%	\$ 130.000	\$ 17.550,00
mayo	2003	1,0	13,50%	\$ 130.000	\$ 17.550,00
junio	2003	1,0	13,50%	\$ 130.000	\$ 17.550,00
julio	2003	1,0	13,50%	\$ 130.000	\$ 17.550,00
agosto	2003	1,0	13,50%	\$ 185.667	\$ 25.065,05
septiembre	2003	1,0	13,50%	\$ 73.333	\$ 9.899,96
octubre	2003	1,0	13,50%	\$ 130.000	\$ 17.550,00
noviembre	2003	1,0	13,50%	\$ 130.000	\$ 17.550,00
diciembre	2003	1,0	13,50%	\$ 130.000	\$ 17.550,00
enero	2004	1,0	14,50%	\$ 130.000	\$ 18.850,00
febrero	2004	1,0	14,50%	\$ 130.000	\$ 18.850,00
marzo	2004	1,0	14,50%	\$ 130.000	\$ 18.850,00
abril	2004	1,0	14,50%	\$ 73.667	\$ 10.681,72
mayo	2004	1,0	14,50%	\$ 65.000	\$ 9.425,00
junio	2004	1,0	14,50%	\$ 130.000	\$ 18.850,00
julio	2004	1,0	14,50%	\$ 130.000	\$ 18.850,00
agosto	2004	1,0	14,50%	\$ 130.000	\$ 18.850,00
septiembre	2004	1,0	14,50%	\$ 117.333	\$ 17.013,29
octubre	2004	1,0	14,50%	\$ 125.667	\$ 18.221,72
noviembre	2004	1,0	14,50%	\$ 129.000	\$ 18.705,00
diciembre	2004	1,0	14,50%	\$ 130.000	\$ 18.850,00
enero	2005	1,0	15,00%	\$ 130.000	\$ 19.500,00
febrero	2005	1,0	15,00%	\$ 130.000	\$ 19.500,00
marzo	2005	1,0	15,00%	\$ 130.000	\$ 19.500,00
abril	2005	1,0	15,00%	\$ 130.000	\$ 19.500,00
mayo	2005	1,0	15,00%	\$ 130.000	\$ 19.500,00
junio	2005	1,0	15,00%	\$ 130.000	\$ 19.500,00
julio	2005	1,0	15,00%	\$ 130.000	\$ 19.500,00
agosto	2005	1,0	15,00%	\$ 128.000	\$ 19.200,00
septiembre	2005	1,0	15,00%	\$ 130.000	\$ 19.500,00
octubre	2005	1,0	15,00%	\$ 130.000	\$ 19.500,00
noviembre	2005	1,0	15,00%	\$ 130.000	\$ 19.500,00
diciembre	2005	1,0	15,00%	\$ 193.333	\$ 28.999,95
enero	2006	1,0	15,50%	\$ 47.663	\$ 7.387,77
febrero	2006	1,0	15,50%	\$ 130.000	\$ 20.150,00
marzo	2006	1,0	15,50%	\$ 130.000	\$ 20.150,00
abril	2006	1,0	15,50%	\$ 130.000	\$ 20.150,00
mayo	2006	1,0	15,50%	\$ 130.000	\$ 20.150,00
junio	2006	1,0	15,50%	\$ 130.000	\$ 20.150,00
julio	2006	1,0	15,50%	\$ 180.000	\$ 27.900,00
agosto	2006	1,0	15,50%	\$ 180.000	\$ 27.900,00

septiembre	2006	1,0	15,50%	\$ 180.000	\$ 27.900,00
octubre	2006	1,0	15,50%	\$ 180.000	\$ 27.900,00
noviembre	2006	1,0	15,50%	\$ 180.000	\$ 27.900,00
diciembre	2006	1,0	15,50%	\$ 230.000	\$ 35.650,00
enero	2007	1,0	15,50%	\$ 96.000	\$ 14.880,00
febrero	2007	1,0	15,50%	\$ 180.000	\$ 27.900,00
marzo	2007	1,0	15,50%	\$ 180.000	\$ 27.900,00
abril	2007	1,0	15,50%	\$ 180.000	\$ 27.900,00
mayo	2007	1,0	15,50%	\$ 180.000	\$ 27.900,00
junio	2007	1,0	15,50%	\$ 180.000	\$ 27.900,00
julio	2007	1,0	15,50%	\$ 150.000	\$ 23.250,00
agosto	2007	1,0	15,50%	\$ 180.000	\$ 27.900,00
septiembre	2007	1,0	15,50%	\$ 216.000	\$ 33.480,00
octubre	2007	1,0	15,50%	\$ 108.000	\$ 16.740,00
noviembre	2007	1,0	15,50%	\$ 185.000	\$ 28.675,00
diciembre	2007	1,0	15,50%	\$ 190.000	\$ 29.450,00
enero	2008	1,0	16,00%	\$ 190.000	\$ 30.400,00
febrero	2008	1,0	16,00%	\$ 190.000	\$ 30.400,00
marzo	2008	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
abril	2008	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
mayo	2008	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
junio	2008	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
julio	2008	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
agosto	2008	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
septiembre	2008	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
octubre	2008	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
noviembre	2008	1,0	16,00%	\$ 570.000	\$ 91.200,00
diciembre	2008	1,0	16,00%	\$ 116.667	\$ 18.666,72
enero	2009	1,0	16,00%	\$ 338.333	\$ 54.133,28
febrero	2009	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
marzo	2009	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
abril	2009	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
mayo	2009	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
junio	2009	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
julio	2009	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
agosto	2009	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
septiembre	2009	1,0	16,00%	\$ 350.000	\$ 56.000,00
octubre	2009	1,0	16,00%	\$ 570.000	\$ 91.200,00
noviembre	2009	1,0	16,00%	\$ 93.333	\$ 14.933,28
diciembre	2009	1,0	16,00%	\$ 400.000	\$ 64.000,00
enero	2010	1,0	16,00%	\$ 400.000	\$ 64.000,00
febrero	2010	1,0	16,00%	\$ 400.000	\$ 64.000,00
marzo	2010	1,0	16,00%	\$ 400.000	\$ 64.000,00
abril	2010	1,0	16,00%	\$ 400.000	\$ 64.000,00
mayo	2010	1,0	16,00%	\$ 400.000	\$ 64.000,00
junio	2010	1,0	16,00%	\$ 400.000	\$ 64.000,00
julio	2010	1,0	16,00%	\$ 375.000	\$ 60.000,00
agosto	2010	1,0	16,00%	\$ 396.667	\$ 63.466,72
septiembre	2010	1,0	16,00%	\$ 380.000	\$ 60.800,00
octubre	2010	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
noviembre	2010	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
diciembre	2010	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
enero	2011	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
febrero	2011	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
marzo	2011	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
abril	2011	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
mayo	2011	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
junio	2011	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
julio	2011	1,0	16,00%	\$ 1.003.333	\$ 160.533,28
agosto	2011	1,0	16,00%	\$ 140.000	\$ 22.400,00
septiembre	2011	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
octubre	2011	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
noviembre	2011	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
diciembre	2011	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
enero	2012	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
febrero	2012	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
marzo	2012	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
abril	2012	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00

mayo	2012	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
junio	2012	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
julio	2012	1,0	16,00%	\$ 1.053.333	\$ 168.533,28
agosto	2012	1,0	16,00%	\$ 164.999	\$ 26.399,84
septiembre	2012	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
octubre	2012	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
noviembre	2012	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
diciembre	2012	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
enero	2013	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
febrero	2013	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
marzo	2013	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
abril	2013	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
mayo	2013	1,0	16,00%	\$ 600.000	\$ 96.000,00
junio	2013	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
julio	2013	1,0	16,00%	\$ 998.333	\$ 159.733,28
agosto	2013	1,0	16,00%	\$ 235.000	\$ 37.600,00
septiembre	2013	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
octubre	2013	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
noviembre	2013	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
diciembre	2013	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
enero	2014	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
febrero	2014	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
marzo	2014	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
abril	2014	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
mayo	2014	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
junio	2014	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
julio	2014	1,0	16,00%	\$ 1.016.667	\$ 162.666,72
agosto	2014	1,0	16,00%	\$ 216.666	\$ 34.666,56
septiembre	2014	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
octubre	2014	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
noviembre	2014	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
diciembre	2014	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
enero	2015	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
febrero	2015	1,0	16,00%	\$ 650.000	\$ 104.000,00
marzo	2015	1,0	16,00%	\$ 675.000	\$ 108.000,00
abril	2015	1,0	16,00%	\$ 700.000	\$ 112.000,00
mayo	2015	1,0	16,00%	\$ 700.000	\$ 112.000,00
junio	2015	1,0	16,00%	\$ 700.000	\$ 112.000,00
julio	2015	1,0	16,00%	\$ 1.033.333	\$ 165.333,28
agosto	2015	1,0	16,00%	\$ 320.000	\$ 51.200,00
septiembre	2015	1,0	16,00%	\$ 700.000	\$ 112.000,00
octubre	2015	1,0	16,00%	\$ 700.000	\$ 112.000,00
noviembre	2015	1,0	16,00%	\$ 700.000	\$ 112.000,00
diciembre	2015	1,0	16,00%	\$ 700.000	\$ 112.000,00
enero	2016	1,0	16,00%	\$ 676.667	\$ 108.266,72
febrero	2016	1,0	16,00%	\$ 700.000	\$ 112.000,00
marzo	2016	1,0	16,00%	\$ 700.000	\$ 112.000,00
abril	2016	1,0	16,00%	\$ 700.000	\$ 112.000,00
mayo	2016	1,0	16,00%	\$ 700.000	\$ 112.000,00
junio	2016	1,0	16,00%	\$ 700.000	\$ 112.000,00
julio	2016	0,7	16,00%	\$ 738.333	\$ 78.755,52
Total aportes pensión				\$ 10.748.706,21	

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 6.584.295,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 205.155,00
Prima de Servicios	\$ 1.582.631,00
Vacaciones	\$ 484.305,00
indexación vacaciones	\$ 205.308,90
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 1.629.463,00
Indexación indemnización por despido injusto	\$ 690.769,76
Sanción por no consignación de cesantías	\$ 56.260.000,00
Indexación sanción por no consignación de cesantías	\$ 23.850.008,64
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 39.000.000,00
Intereses Moratorios sobre prestaciones	\$ 15.443.231,28
Aportes pensión	\$ 10.748.706,21
Total Liquidación	\$ 156.683.873,79

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$156.683.873,79 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada
SERVIENTREGA S.A.

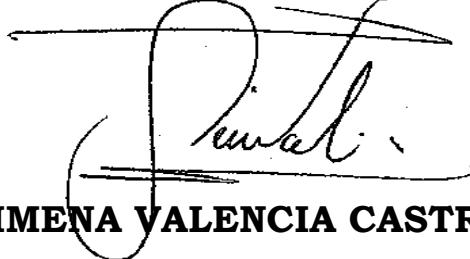
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SERVIENTREGA S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintitrés (23) de mayo de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia

Tríbunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante **GUILLERMO BORDA LEIVA**¹, contra el auto del 10 de febrero de 2023, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 17 de febrero de 2023.

oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda confirmó la sentencia proferida por el *a quo*. La recurrente argumenta en el recurso de reposición lo siguiente:

“En consecuencia, de manera respetuosa se solicita sea revocado el numeral primero de la parte resolutiva del auto citado, en cuanto a negar el recurso extraordinario de casación interpuesto el 02 de mayo de 2022, y en su defecto conceda el Recurso Extraordinario de Casación ante el superior jerárquico, toda vez que ello vulnera principios rectores y garantías procesales según lo establecido en el código general del proceso: Artículo 352... Artículo 353...”

Al cuantificar nuevamente las pretensiones de la demanda esto es, la reliquidación y pago de la pensión de vejez a partir del 01 de octubre de 2019 teniendo en cuenta como IBL lo cotizado en toda la vida laboral de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 e intereses moratorios, sumas indexadas, se obtiene:

(i) *Cálculo toda la vida laboral*

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1979	119	0,560	100,00	178,571	\$ 9.480,00	\$ 1.692.857,14	\$ 6.715.000,00
1980	366	0,720	100,00	138,889	\$ 10.470,74	\$ 1.454.269,13	\$ 17.742.083,33
1981	298	0,900	100,00	111,111	\$ 12.424,23	\$ 1.380.469,80	\$ 13.712.666,67
1982	365	1,140	100,00	87,719	\$ 15.974,36	\$ 1.401.259,31	\$ 17.048.654,97
1983	335	1,410	100,00	70,922	\$ 21.707,37	\$ 1.539.530,01	\$ 17.191.418,44
1984	366	1,650	100,00	60,606	\$ 37.808,36	\$ 2.291.415,80	\$ 27.955.272,73
1985	365	1,950	100,00	51,282	\$ 40.760,36	\$ 2.090.274,68	\$ 25.431.675,21
1986	365	2,380	100,00	42,017	\$ 42.194,22	\$ 1.772.866,35	\$ 21.569.873,95
1987	365	2,880	100,00	34,722	\$ 62.509,23	\$ 2.170.459,47	\$ 26.407.256,94
1988	366	3,580	100,00	27,933	\$ 70.260,00	\$ 1.962.569,83	\$ 23.943.351,96
1989	328	4,580	100,00	21,834	\$ 88.824,79	\$ 1.939.405,82	\$ 21.204.170,31
1990	365	5,780	100,00	17,301	\$ 123.210,00	\$ 2.131.660,90	\$ 25.935.207,61

1991	256	7,650	100,00	13,072	\$ 123.210,00	\$ 1.610.588,24	\$ 13.743.686,27
1997	124	26,520	100,00	3,771	\$ 298.653,23	\$ 1.126.143,39	\$ 4.654.725,99
2003	30	49,830	100,00	2,007	\$ 332.000,00	\$ 666.265,30	\$ 666.265,30
2004	100	53,070	100,00	1,884	\$ 4.536.600,00	\$ 8.548.332,39	\$ 28.494.441,30
2005	204	55,990	100,00	1,786	\$ 5.000.000,00	\$ 8.930.166,10	\$ 60.725.129,49
2006	226	58,700	100,00	1,704	\$ 5.000.000,00	\$ 8.517.887,56	\$ 64.168.086,31
2007	239	61,330	100,00	1,631	\$ 4.435.146,44	\$ 7.231.610,05	\$ 57.611.826,73
2008	198	64,820	100,00	1,543	\$ 874.090,91	\$ 1.348.489,52	\$ 8.900.030,85
2009	330	69,800	100,00	1,433	\$ 511.527,27	\$ 732.847,10	\$ 8.061.318,05
2010	360	71,200	100,00	1,404	\$ 513.916,67	\$ 721.793,07	\$ 8.661.516,85
2011	359	73,450	100,00	1,361	\$ 1.591.746,52	\$ 2.167.115,75	\$ 25.933.151,80
2012	337	76,190	100,00	1,313	\$ 4.981.000,00	\$ 6.537.603,36	\$ 73.439.077,74
2013	350	78,050	100,00	1,281	\$ 1.352.614,29	\$ 1.733.009,98	\$ 20.218.449,71
2014	360	79,560	100,00	1,257	\$ 1.649.125,00	\$ 2.072.806,69	\$ 24.873.680,24
2015	360	82,470	100,00	1,213	\$ 1.060.508,33	\$ 1.285.932,26	\$ 15.431.187,10
2016	360	88,050	100,00	1,136	\$ 685.696,25	\$ 778.757,81	\$ 9.345.093,70
2017	360	93,110	100,00	1,074	\$ 733.695,17	\$ 787.987,51	\$ 9.455.850,07
2018	358	96,920	100,00	1,032	\$ 781.242,00	\$ 806.068,92	\$ 9.619.089,15
2019	240	100,000	100,00	1,000	\$ 1.510.543,50	\$ 1.510.543,50	\$ 12.084.348,00
Total días	9154	Total devengado actualizado a:				2019	\$ 700.943.586,80
Total semanas	1307,71	Ingreso Base Liquidación				\$ 2.297.171,47	
Total Años	21,60	Porcentaje aplicado				64,11%	
		Primera mesada				\$ 1.472.785,85	
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2019	\$ 828.116,00

(ii) Cálculo últimos 10 años vida laboral

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2009	156	69,800	100,00	1,433	\$ 527.730,77	\$ 756.061,27	\$ 3.931.518,62
2010	360	71,200	100,00	1,404	\$ 513.916,67	\$ 721.793,07	\$ 8.661.516,85
2011	359	73,450	100,00	1,361	\$ 1.591.746,52	\$ 2.167.115,75	\$ 25.933.151,80
2012	337	76,190	100,00	1,313	\$ 4.981.000,00	\$ 6.537.603,36	\$ 73.439.077,74
2013	350	78,050	100,00	1,281	\$ 1.352.614,29	\$ 1.733.009,98	\$ 20.218.449,71
2014	360	79,560	100,00	1,257	\$ 1.649.125,00	\$ 2.072.806,69	\$ 24.873.680,24
2015	360	82,470	100,00	1,213	\$ 1.060.508,33	\$ 1.285.932,26	\$ 15.431.187,10
2016	360	88,050	100,00	1,136	\$ 685.696,25	\$ 778.757,81	\$ 9.345.093,70
2017	360	93,110	100,00	1,074	\$ 733.695,17	\$ 787.987,51	\$ 9.455.850,07
2018	358	96,920	100,00	1,032	\$ 781.242,00	\$ 806.068,92	\$ 9.619.089,15
2019	240	100,000	100,00	1,000	\$ 1.510.543,50	\$ 1.510.543,50	\$ 12.084.348,00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2019	\$ 212.992.962,99
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 1.774.941,36	
Total Años	100,00	Porcentaje aplicado				64,43%	
		Primera mesada				\$ 1.143.565,00	
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2019	\$ 828.116,00

(iii) Diferencias pensionales siendo más favorable el cálculo de toda la vida laboral

Tabla Mesada Diferencias Pensionales							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Valor mesada otorgada Colpensiones	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/10/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.472.786,00	\$ 1.464.601,00	\$ 8.185,00	3,00	\$ 24.555,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.528.752,00	\$ 1.520.256,00	\$ 8.496,00	13,00	\$ 110.448,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.553.365,00	\$ 1.544.732,00	\$ 8.633,00	13,00	\$ 112.229,0
01/01/22	31/08/22	5,62%	\$ 1.640.664,00	\$ 1.631.546,00	\$ 9.118,00	8,00	\$ 72.944,0
Total retroactivo diferencias pensionales							\$ 320.176,0

INCIDENCIA FUTURA
Fecha de Nacimiento 22/05/54

Fecha Sentencia	31/08/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	14,7
Numero de Mesadas Futuras	191,1
Valor Incidencia Futura	\$ 1.742.449,8

Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Fecha de Corte		31/08/2022
					Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
oct-19	01/11/19	31/08/22	1035	33,32%	0,0788%	\$ 8.185,00	\$ 6.677,00
nov-19	01/12/19	31/08/22	1005	33,32%	0,0788%	\$ 8.185,00	\$ 6.484,00
dic-19	01/01/20	31/08/22	974	33,32%	0,0788%	\$ 16.370,00	\$ 12.567,00
ene-20	01/02/20	31/08/22	943	33,32%	0,0788%	\$ 8.496,00	\$ 6.315,00
feb-20	01/03/20	31/08/22	914	33,32%	0,0788%	\$ 8.496,00	\$ 6.121,00
mar-20	01/04/20	31/08/22	883	33,32%	0,0788%	\$ 8.496,00	\$ 5.913,00
abr-20	01/05/20	31/08/22	853	33,32%	0,0788%	\$ 8.496,00	\$ 5.712,00
may-20	01/06/20	31/08/22	822	33,32%	0,0788%	\$ 8.496,00	\$ 5.505,00
jun-20	01/01/20	31/08/22	974	33,32%	0,0788%	\$ 8.496,00	\$ 6.522,00
Jul-20	01/08/20	31/08/22	761	33,32%	0,0788%	\$ 8.496,00	\$ 5.096,00
ago-20	01/09/20	31/08/22	730	33,32%	0,0788%	\$ 8.496,00	\$ 4.889,00
sep-20	01/10/20	31/08/22	700	33,32%	0,0788%	\$ 8.496,00	\$ 4.688,00
oct-20	01/11/20	31/08/22	669	33,32%	0,0788%	\$ 8.496,00	\$ 4.480,00
nov-20	01/12/20	31/08/22	639	33,32%	0,0788%	\$ 8.496,00	\$ 4.279,00
dic-20	01/01/21	31/08/22	608	33,32%	0,0788%	\$ 16.992,00	\$ 8.143,00
ene-21	01/02/21	31/08/22	577	33,32%	0,0788%	\$ 8.633,00	\$ 3.926,00
feb-21	01/03/21	31/08/22	549	33,32%	0,0788%	\$ 8.633,00	\$ 3.736,00
mar-21	01/04/21	31/08/22	518	33,32%	0,0788%	\$ 8.633,00	\$ 3.525,00
abr-21	01/05/21	31/08/22	488	33,32%	0,0788%	\$ 8.633,00	\$ 3.321,00
may-21	01/06/21	31/08/22	457	33,32%	0,0788%	\$ 8.633,00	\$ 3.110,00
jun-21	01/07/21	31/08/22	427	33,32%	0,0788%	\$ 8.633,00	\$ 2.906,00
Jul-21	01/08/21	31/08/22	396	33,32%	0,0788%	\$ 8.633,00	\$ 2.695,00
ago-21	01/09/21	31/08/22	365	33,32%	0,0788%	\$ 8.633,00	\$ 2.484,00
sep-21	01/10/21	31/08/22	335	33,32%	0,0788%	\$ 8.633,00	\$ 2.280,00
oct-21	01/11/21	31/08/22	304	33,32%	0,0788%	\$ 8.633,00	\$ 2.069,00
nov-21	01/12/21	31/08/22	274	33,32%	0,0788%	\$ 8.633,00	\$ 1.864,00
dic-21	01/01/22	31/08/22	243	33,32%	0,0788%	\$ 17.266,00	\$ 3.307,00
ene-22	01/02/22	31/08/22	212	33,32%	0,0788%	\$ 9.118,00	\$ 1.524,00
feb-22	01/03/22	31/08/22	184	33,32%	0,0788%	\$ 9.118,00	\$ 1.322,00
mar-22	01/04/22	31/08/22	153	33,32%	0,0788%	\$ 9.118,00	\$ 1.100,00
abr-22	01/05/22	31/08/22	123	33,32%	0,0788%	\$ 9.118,00	\$ 884,00
may-22	01/06/22	31/08/22	92	33,32%	0,0788%	\$ 9.118,00	\$ 661,00
jun-22	01/07/22	31/08/22	62	33,32%	0,0788%	\$ 9.118,00	\$ 446,00
Jul-22	01/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$ 9.118,00	\$ 223,00
ago-22	01/09/22	31/08/22	0	33,32%	0,0788%	\$ 9.118,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios						\$ 134.774,00	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 320.176,0
Icidencia futura	\$ 1.742.449,8
Intereses moratorios	\$ 134.774,0
Total	\$ 2.197.399,8

Con todo lo anterior, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$2'197.399,80, dado que el valor de la diferencia entre la primera mesada pensional otorgada por Colpensiones y la liquidada por este Tribunal con el cálculo más favorable generó una diferencia de \$8.185,00. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena efectuar el trámite respectivo ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el mismo en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

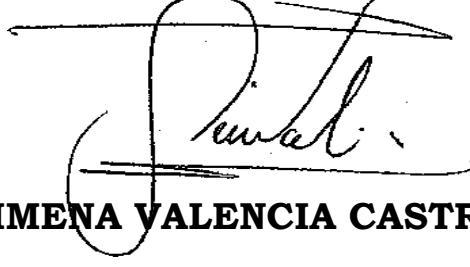
SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.
Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho, el expediente de la referencia informándole que mediante auto de fecha del 10 de febrero de 2023 se negó el recurso de casación a la parte demandante **GUILLERMO BORDA LEIVA**, esta última allegó vía correo el electrónico el 17 de febrero de 2023, en el término de la ejecutoria, recurso de reposición y en subsidio el de queja, del mismo se fijó en lista el 13 de marzo de 2023 en los términos del artículo 110 del CGP.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante¹ **JULIO CÉSAR CARABALÍ ISAJAR, MARY ISAJAR LASSO, LUBIA LINEY CARABALÍ ISAJAR, ANYELA MARÍA ISAJAR, YEIMAR MEDINA ISAJAR, WILLY MEDINA ISAJAR, JHOJAN MEDINA ISAJAR, CAMILO MEDINA ISAJAR** y el menor de edad **D.A.C.G.**² y la parte demandada **MURCIA MURCIA S.A.S.**³ en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha diecinueve (19) de abril de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Demandantes: Trabajador accidentado, madre, hermanos e hijo del trabajador menor de edad representado por Luz María Carabalí González madre del menor, respectivamente, representados por el doctor Janer Collazos V.

² Allegado vía correo electrónico fechado el cinco (05) de mayo de 2023

³ Allegado vía correo electrónico fechado el tres (03) de mayo de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes⁴.

Recurso de casación Murcia Murcia S.A.S.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 3º de la sentencia condenatoria del *a quo*. Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de la recurrente demandada:

Tabla Liquidación	
<i>Lucro cesante consolidado</i>	\$ 84.908.541,06
<i>Lucro cesante futuro</i>	\$ 107.026.285,67
Total	\$ 191.934.826,73

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 191'934.826,73, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

⁴ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Murcia Murcia S.A.S.

Recurso de casación parte demandante Julio César Carabalí Isajar y otros

Con relación al recurso de casación presentado por la parte demandante, se advierte que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el monto de las diferencias entre lo otorgado en la sentencia de primer grado y el monto establecido en el ordinal 1º objeto de modificación en esta instancia.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>1ra instancia</i>	
<i>Perjuicios morales</i>	\$ 40.600.000
<i>Lucro cesante consolidado</i>	\$ 91.493.297
<i>Lucro cesante futuro</i>	\$ 149.984.106
<i>Perjuicios morales hijo menor DACG</i>	\$ 29.000.000
<i>Perjuicios morales madre del actor</i>	\$ 29.000.000
<i>Subtotal</i> ¹	\$ 340.077.404
<i>2da instancia</i>	
<i>Lucro cesante consolidado</i>	\$ 84.908.541
<i>Lucro cesante futuro</i>	\$ 107.026.286
<i>Subtotal</i> ²	\$ 191.934.827
<i>Diferencias = subtotal¹ - subtotal²</i>	\$ 148.142.577,10

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 148'142.577,10, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **MURCIA MURCIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JULIO CÉSAR CARABALÍ ISAJAR, MARY ISAJAR LASSO, LUBIA LINEY CARABALÍ ISAJAR, ANYELA MARÍA ISAJAR, YEIMAR MEDINA ISAJAR, WILLY MEDINA ISAJAR, JHOJAN MEDINA ISAJAR, CAMILO MEDINA ISAJAR** y el menor de edad **D.A.C.G.**

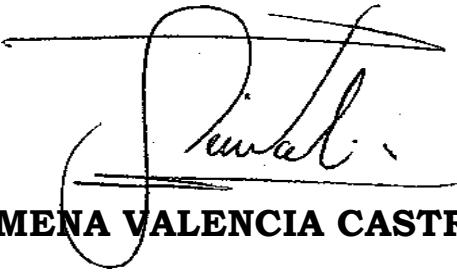
TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que los apoderados de las partes demandante y demandada, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados cinco (05) de mayo de 2023 y el tres (03) de mayo de 2023, respectivamente y dentro del término de ejecutoria, recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha diecinueve (19) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandada UGPP**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el dieciocho (18) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excede los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó a la demandada al pago del derecho pensional reclamado, decisión que apelada, fue confirmada.

Luego, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, en este caso, el reconocimiento y pago de la mesada adicional o **mesada 14**, condena que contiene incidencias a futuro, que la Sala cuantificara, para el trámite de este recurso, con base en el valor de la mesada vigente para el año 2017 (\$2.961.889,63) actualizada a la fecha de fallo de alzada, por un pago al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², sumando el retroactivo causado, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento	12 de marzo de 1956
Edad fecha de fallo (años)	66
Valor de la mesada	\$ 3.169.222
Mesadas año	1
Índice	21.8
Sub TOTAL	\$69.089.039,6

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias pensionales hacia futuro, en cuantía de \$ 69.089.039,6, que sumado al retroactivo estimado en la sentencia, por valor de \$19. 426.728,10 permiten valorar la cuantía de las condenas en la suma de **\$88'515.767,7**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación presentado por la parte **demandada**.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana Marcela Camacho Fernández".

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 35 2020 00398 01
.Emperatriz Rodríguez Suárez
vs UGPP

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daval".

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Edgarey".

ÉDGAR RENDÓN LONDONO

Magistrado

Proyectó: Carmen c



MAGISTRADA DRA: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada**, interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 39 2021 00423 01**
Demandante: LIBARDO ALFONSO TOLOSA RODRÍGUEZ
Demandada: UGPP
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Sería del caso resolver lo que corresponda, respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP, contra el auto proferido en audiencia del 21 de marzo de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa que propuso dicha accionada de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad; de no ser porque se advierte que en dicha audiencia la referida entidad interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la aludida decisión, concediendo la *a quo* el recurso de apelación sin resolver lo pertinente respecto al de reposición conforme lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se dispone, devolver las diligencias al juzgado de origen para que se pronuncie al respecto. De este modo, se deja sin valor y efecto el auto de tres (3) de mayo de 2023 que admitió el recurso de alzada interpuesto por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ CONTRA INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA Y SOLIDARIAMENTE JUAN CARLOS ROJAS GONZALEZ Y DIEGO MARIA ROJAS GONZÁLEZ (RAD. 19 2019 00213 01)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 19 2019 00213 01

Demandante: CLAUDIA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ

Demandada: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA AMANDA GONZALEZ NIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 27 2021 00290 01)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 27 2021 00290 01

Demandante: SONIA AMANDA GONZALEZ NIÑO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HENRY BUITRAGO HERRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 36 2019 00950 01)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2019 00950 01

Demandante: HENRY BUITRAGO HERRERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OFELIA CALA GÓMEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A., APODERADA DEPARTAMENTO DE BOYACA-
SECRETARIA DE HACIENDA Y MUNICIPIO DE TUNJA. (RAD. 37 2019 00879
01)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **PORVENIR** y
el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

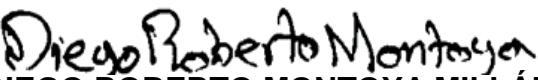
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2019 00879 01

Demandante: OFELIA CALA GÓMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELSON GABRIEL PEREZ MORALES CONTRA ALICORP SAS EN LIQUIDIACION (RAD. 37 2020 00596 01)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

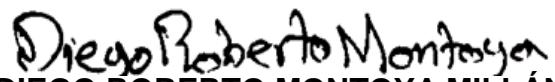
Surtidos los trasladados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2020 00596 01

Demandante: NELSON GABRIEL PEREZ MORALES

Demandada: ALICORP SAS EN LIQUIDIACION

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GAUDENCIO CESTAGALLI ESCOBAR CONTRA PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, UGPP Y COLPENSIONES. (RAD. 39 2020 00243 01)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 39 2020 00243 01

Demandante: GAUDENCIO CESTAGALLI ESCOBAR

Demandada: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA ESPERANZA MEDINA CELY CONTRA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR. (RAD. 01 2019 01224 02)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

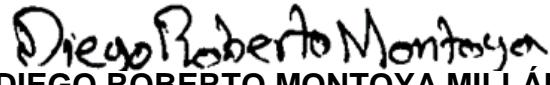
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.^o: 01 2019 01224 02

Demandante: SONIA ESPERANZA MEDINA CELY

Demandada: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARTÓN DE COLOMBIA
S.A. CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES (RAD. 03 2013 00349 02)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

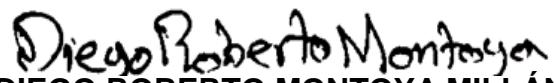
Surtidos los trasladados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 03 2013 00349 02

Demandante: CARTÓN DE COLOMBIA S.A.

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105018201900267-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WINDY HASBLEIDY CAMACHO
DEMANDANDO	HOTEL BOGOTÁ CENTER SAS

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de julio de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Edgar Rendón".
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105026201900254-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÓSCAR HERNANDO MAYORGA GUTIÉRREZ
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none">- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL- FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de julio de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Edgarey".
ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105038201601017-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO CALDAS DUQUE
DEMANDANDO	ÉDGAR ANTONIO HERNÁNDEZ ROJAS Y OTRO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de julio de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgared" or "Edgardo".
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALFREDO CEPEDA CASALINS contra CEMEX COLOMBIA S.A. Radicación No. 11001-31-05-014-**2017-00563-02**.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa la Sala a decidir la solicitud de adición, aclaración y/o complementación allegada por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 21 de junio de 2023.

AUTO

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Cemex Colombia S.A., para que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 1º de octubre de 1998 al 7 de diciembre de 2015; y que devengó viáticos mensuales de alimentación y alojamiento del 1º de abril de 2003 al 7 de diciembre de 2015, los cuales son constitutivos de salario. Como consecuencia, solicitó se condenara a la demandada al pago de la indemnización indexada por despido indirecto de que tratan los literales a) y d) del numeral 4º del artículo 64 del CST; de los reajustes de las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, por el período comprendido del 1º de abril de 2003 al 7 de diciembre de 2015; de las indemnizaciones moratorias de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST; del cálculo actuarial al sistema general de pensiones por las diferencias salariales causadas en el período antes referido y por las costas del proceso (PDF 05).

- 2.** El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante, aunque no las tasó en esa oportunidad (PDF 50).

3. Este Tribunal al desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, mediante sentencia del 21 de junio de 2023 dispuso revocar parcialmente la decisión de la a quo, en tanto absolvió a la demandada de todas las súplicas de la demanda, en su lugar, condenó a la demandada al pago de \$10.950.552 de reliquidación de cesantías, \$224.895 de reliquidación de intereses sobre las cesantías, \$1.175.285 de reliquidación de primas de servicios, \$2.144.014 de reliquidación de vacaciones, al pago de la indexación de los anteriores valores, y al pago de las diferencias por concepto de aportes a la seguridad social en pensión, por los períodos y salarios que allí se hizo mención.
4. Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, el abogado del demandante, solicitó la adición, aclaración y/o complementación de la sentencia, por considerar que al haberse indicado en la parte considerativa de esa decisión, respecto a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que, “*en el evento de que tal indemnización sea procedente en este asunto, únicamente se condenaría por las cesantías causadas en el año 2014, que debieron pagarse el 14 de febrero de 2015, la que se cuantificaría a partir del día siguiente y hasta la fecha de la terminación del contrato de trabajo* (7 de diciembre de 2015)”, significa que en la resolutiva se “*OMITIÓ la condena en ocasión a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; siendo que en la parte considerativa afectó de manera parcial su extinción por el fenómeno prescriptivo, se hace necesario aclaración, adición y/o complementación al respecto en la que se establezca o no la condena a favor del demandante desde el 14 de febrero de 2014 y hasta cuando corresponda de acuerdo a un día de salario (teniendo en cuenta los viáticos) por cada día de retraso*”.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia presentada por el apoderado del demandante, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 a 287 del CGP, las mismas resultan improcedentes, como enseguida se analizará.

El artículo 285 del CGP dispone que, “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*” -Negrilla fuera de texto-. A su turno, el artículo 287 de la misma norma, señala que “*Cuando la sentencia omita*

resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” -Negrilla fuera de texto-.

Así las cosas, como se señaló en los antecedentes de esta providencia, la solicitud del demandante radica básicamente en que este Tribunal debe adicionar la sentencia para, en su lugar, disponer el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contada a partir del 14 de enero de 2014, pues, en su entender, esta Sala omitió incluir dicha condena en la parte resolutiva de la sentencia.

Como puede observarse, el demandante con su escrito no pretende que se aclare algún concepto o frase contenida en la parte resolutiva de la sentencia del 21 de junio de 2023 que, a su juicio, genere duda, sino que lo que busca es que se emita condena por una sanción moratoria que le fue desfavorable; o sea que lo que realmente plantea es una discrepancia de fondo con lo resuelto por el Tribunal, que no puede ser tocada por este pues de hacerlo ello llevaría a modificar lo decidido, lo que está vedado por la norma antes citada; por tanto, al no darse los presupuestos contenidos en el artículo 285 del CGP, la solicitud de aclaración se negará por improcedente.

En lo que tiene que ver con la adición y/o complementación de la sentencia, se advierte que la misma procede cuando se **omite** resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; sin embargo, el demandante en su solicitud no hace mención alguna en cuanto a que esta Sala hubiese omitido resolver algún punto objeto de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sino que, por el contrario, lo que pretende es que se incluya la condena por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cuando la misma le fue negada. Además, no puede pasarse por alto que esta Sala Laboral resolvió todos los puntos planteados por el demandante en su recurso de apelación, lo que llevó sin duda a que se revocara la sentencia emitida en primera instancia y se emitieran condenas en favor del demandante.

No obstante lo anterior, debe aclararse que, contrario a lo expuesto por el apoderado, esta Sala en ningún momento omitió emitir condena alguna por

concepto de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como equívocamente lo entiende, y si bien es cierto que al momento de estudiar la excepción de prescripción se indicó que dicha indemnización también está sujeta a extinción por falta de reclamación oportuna, por lo que en el caso concreto, “*las cesantías causadas en el año 2013 se hicieron exigibles a partir del 14 de febrero de 2014, fecha que tenía la entidad para consignarlas, y el demandante no reclamó el pago de esa indemnización dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, pues ello solo lo hizo con la presentación de la demanda (...), las mismas quedaron cobijadas por el fenómeno prescriptivo; por tanto, en el evento de que tal indemnización sea procedente en este asunto, únicamente se condenaría por las cesantías causadas en el año 2014, que debieron pagarse el 14 de febrero de 2015, la que se cuantificaría a partir del día siguiente y hasta la fecha de la terminación del contrato de trabajo (7 de diciembre de 2015)*”, sin embargo, más adelante, al analizar la procedencia de las sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, se concluyó que la demandada no actuó de mala fe, por las razones allí enunciadas, siendo esta la razón por la cual no se impartió condena alguna por estos conceptos, y en su lugar, se ordenó “*la actualización de las sumas que deben pagarse por cesantías y sus intereses, vacaciones y primas de servicios desde la fecha en que terminó el contrato hasta el día en que se paguen, aplicando los IPC certificados por el DANE*”.

Por tanto, no se advierte que este Tribunal hubiese omitido estudiar el tema planteado por el demandante, o haya incurrido en contradicciones, porque cuando se refirió a la posibilidad de condenar a la sanción moratoria del año 2014 lo hizo en modo condicional, toda vez mencionó que en el evento de que fuera procedente únicamente se condenaría a la antes mencionada, pero como seguidamente encontró que no había lugar a dicha sanción, el camino no podía ser diferente al de la absolución, como se plasmó en la parte resolutiva.

En este orden de ideas, se negará también la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE:

NEGAR por **IMPROCEDENTES** las solicitudes de adición, aclaración y/o complementación de la sentencia proferida por esta Sala Laboral el 21 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(*Con permiso legalmente concedido*)



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria



H. MAGISTRADO DR. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la entidad **demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la entidad **demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el cinco (5) de junio del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto la sentencia de segunda instancia revocó parcialmente la sentencia absolutoria proferida en primera instancia y condenó a la entidad a reintegrar a JESÚS GILBERTO CÁRDENAS CHAMORRO a un cargo igual o de superior categoría al que ocupaba al

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Ver CSJ AL1162-2018, AL 2457-2021 y AL1373 de 2023.



momento de ser despedido, junto con los salarios y prestaciones sociales dejados cancelar desde el momento del despido.

Ahora bien, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la entidad demandada, que recae sobre las condenas impuestas en segunda instancia, se van a tomar los salarios dejados de percibir en cuantía de \$1.148.011 mensuales a partir del 25 de enero de 2018 (fecha en que finalizó la relación laboral) hasta la fecha del fallo del Tribunal. A la suma que se obtenga se le agregará otra cantidad igual, teniendo en cuenta el criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo³.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$147.021.942** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

AÑO	SALARIO	NO. MESES	TOTAL
2018	\$ 1.148.011	11,2	\$ 12.857.723
2019	\$ 1.148.011	12	\$ 13.776.132
2020	\$ 1.148.011	12	\$ 13.776.132
2021	\$ 1.148.011	12	\$ 13.776.132
2022	\$ 1.148.011	12	\$ 13.776.132
2023	\$ 1.148.011	4,83	\$ 5.548.720
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 73.510.971
VALOR TOTAL MULTIPLICADO POR DOS			\$ 147.021.942

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la entidad demandada.

³ Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – BATALLÓN DE INTENDENCIA No. 1 “LAS JUANAS”**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. JOSE WILLIAM GÓNZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandada** FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el once (11) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose de la demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

¹ Ver sentencia AL 087 de fecha 25 de enero de 2023, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excede los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.**

En el presente caso, el juez de primer grado resolvió mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2021 condenar a la fundación demandada al reconocimiento y pago de la suma de \$11'147.910 por concepto de indemnización regulada en el artículo 64 del C.S.T.; la suma diaria de \$25.117.33 a partir del 27 de septiembre de 2016 hasta por 24 meses o hasta que se verifique el pago y, a partir del mes 25 los intereses moratorios; los aportes pensionales; la suma de \$18'740.042.40 por concepto de salarios dejados de percibir y, la suma de \$6'004.079 por concepto de cesantías e intereses primas y vacaciones para el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2014 y el 26 de septiembre de 2016, decisión que fue modificada en esta instancia al determinar como fecha final del vínculo laboral el 19 de enero de 2015, determinando así la indemnización moratoria en la suma de \$527'464 y, ordenando el pago del cálculo actuarial por no afiliación para el periodo comprendido entre el 18 de enero de 1995 y el 30 de junio de igual año, y los aportes en mora respecto de los cuales la demandante figuraba como afiliada junto con el pago de los intereses moratorios regulados por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, transcritas en precedencia.



El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes ², donde una vez efectuados, se obtuvo un estimado por valor de **\$61'267.244** cuantía que no supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

Luego, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la DEMANDADA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPD. No. 25 2018 00020 01
Ord. Ana Floralba Diaz Vs.
Fundación Universitaria San Martín

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ~~

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **OLGA MAGNOLIA CHOQUE MENDOZA¹**, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 y notificada por edicto de siete (07) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «..sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de febrero de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión sustitución a favor de la demandante en calidad de compañera permanente a partir del 17 de octubre de 2012, en cuantía inicial de \$2'337.954,00, con ocasión del fallecimiento de Juan De Jesús Amézquita Quesada. Retroactivo e indexación, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº Mesadas	Subtotal
17/10/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.337.954,00	2,47	\$ 5.766.953,2
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.395.000,00	14,00	\$ 33.530.000,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.441.463,00	14,00	\$ 34.180.482,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.530.821,00	14,00	\$ 35.431.494,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.702.158,00	14,00	\$ 37.830.212,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.857.532,00	14,00	\$ 40.005.448,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.974.405,00	14,00	\$ 41.641.670,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.068.991,00	14,00	\$ 42.965.874,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.185.613,00	14,00	\$ 44.598.582,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.236.901,00	14,00	\$ 45.316.614,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.418.815,00	14,00	\$ 47.863.410,0
01/01/23	31/01/23	13,12%	\$ 3.867.364,00	1,00	\$ 3.867.364,0
Total retroactivo					\$ 412.998.103,20

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 412'998.103,20, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

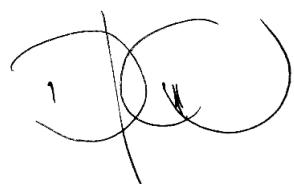
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **OLGA MAGNOLIA CHOQUE MENDOZA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

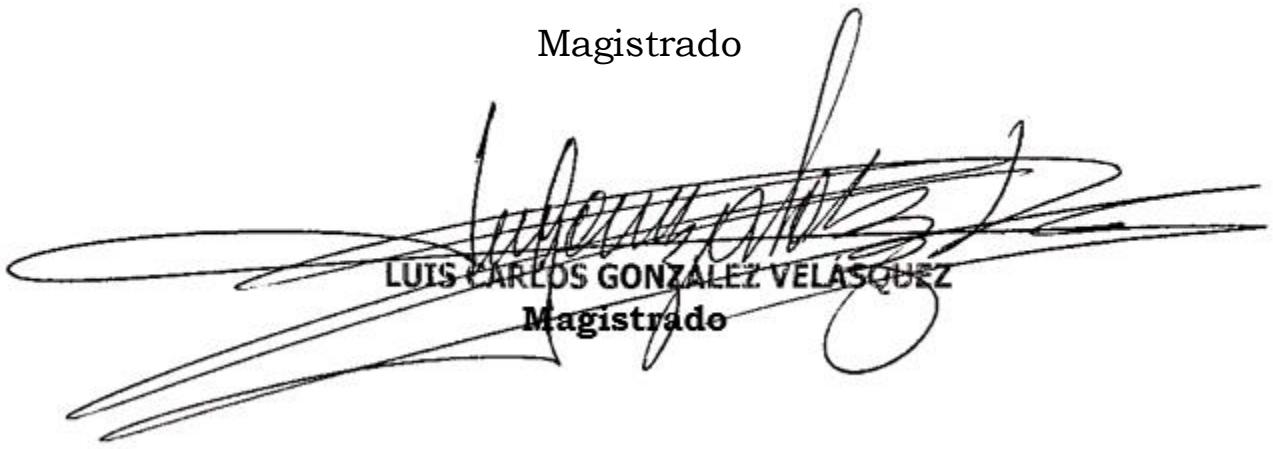
Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **OLGA MAGNOLIA CHOQUE MENDOZA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de enero de 2023 y notificada por edicto de siete (07) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA

110013105015 202200199 01

JORGE ENRIQUE CHIMBI

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 26 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN
AUTO

110013105022 201900157 01

LUIS FERNANDO ALVAREZ GARNICA

LUIS FELIX MUÑOZ HERRERA

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 04 de julio de 2023, emitido por el Juzgado 22º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105016202100536 01

ADRIANA GOMEZ ABRIL

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 02 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 16º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105032 202100361 01

JUAN PABLO USECHE PONCE DE LEÓN
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 32º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA

110013105030 202000234 01

LUIS ALFREDO ACOSTA PEREZ

INDUSTRIA HARINERA LOS TIGRES & CIA
LTDA.

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 30º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - ORDINARIO
CONSULTA

110013105016 202100502 01

SIRLEY DE JESUS OCANDO BRITO

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 16º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA

110013105015 202200080 01

JUAN BAUTISTA PEÑA LEON

FONCEP

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 05 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN
AUTO

110013105028201900501 02

ELISEO ROA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 12 de julio de 2023, emitido por el Juzgado 28º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105011202000135 01

SANDRA DALILA MORALES SOLANO

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandado, en contra del auto proferido el 11 de julio de 2023, emitido por el Juzgado 11º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105005 202100113 01

JAVIER ALBERTO BURITUCA IBAGUE
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2023, emitida por el Juzgado 05º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA

110013105005 202200144 01

MARIA ROCIO CABRA RINCON

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 05º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA

110013105029 202200339 01

LUISA FERNANDA BELLINI PEREZ

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 29º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - ORDINARIO
CONSULTA

110013105024 202100104 01

JOSE RICARDO CIFUENTES ALAYON

MAURICIO GONZALO ALEMAN MARTINEZ
Y OTRO

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 24 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 24º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA

110013105002 201900275 01

AURORA XIMENA CASTAÑEDA
LUQUERNA

FUNDACION CARDIO INFANTIL

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 20 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 02º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105012 202000459 01

JAIME DE JESUS MESA GARCIA

LA NACION- MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y
OTROS

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra del auto proferido el 28 de junio de 2023, emitido por el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

seclsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023
Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA

110013105028 201900073 02

DANIEL ALFONSO CASTRO

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 28º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105029 202200155 01

JOSE MARIO CUADROS NIETO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra del auto proferido el 26 de junio de 2022, emitido por el Juzgado 29º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023
Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA

110013105010 202000431 01

TEMILDA LESMEZ UMBACIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 05 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA

110013105008 202100282 01

CECILIA HERNANDEZ VANEGAS

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 08º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA

110013105024 202100334 01

ALEJANDRO RUIZ

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 02 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 24º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
SENTENCIA

110013105015 201900407 01

CRISTIAN EDISON VEGA SALAS

BIG SOLUCIONES LOGISTICAS

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 05 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105032 202300066 01

JAIRO NIÑO

AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP

Bogotá, D.C., a los Veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra del auto proferido el 18 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 32º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE JULIO DE 2023

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE XAMIRA TORRES MADRID CONTRA COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la práctica del dictamen pericial¹.

¹ Archivos 15 y 16, Audio y Acta de Audiencia.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que la prueba solicitada no es insignificante sino la prueba reina en los procesos de fuero por salud, ya que, es necesario conocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral como secuela del accidente de origen común, por ello, para determinar si está protegida por el fuero de salud, algunas sentencias exigen conocer el porcentaje de PCL, al paso que otras no lo consideran necesario, pero para efectos de la jurisdicción ordinaria y que el proceso no quede sin pruebas, solicita el referido dictamen, el cual no se aportó, por el costo de la prueba ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que es de un salario mínimo y, no cuenta con esos recursos, además, la demanda se presentó dentro del término de cuatro meses otorgado por el juez de tutela con ocasión del fallo de amparo transitorio y, en dicho lapso no se podía presentar la valoración, adicionalmente el dictamen requería la terminación del tratamiento, que fue interrumpido con ocasión de la finalización del contrato de trabajo y, la desvinculación del sistema de salud, pues, por tratarse de una enfermedad común la EPS no le presta servicios, de modo que, el sistema de seguridad social no puede calificar las secuelas, porque, no finalizó el tratamiento, éstas circunstancias justifican la no aportación de la prueba, es decir, no hubo incumplimiento legal sino imposibilidad material y económica².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

² Archivo 2AudenciaParte1



La Sala se remite a los términos de los artículos 51³, 53⁴ – modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007 – y 61⁵ del CPTSS, sobre medios de prueba, rechazo de pruebas y diligencias inconducentes y, libre formación del convencimiento, así como a los artículos 226⁶ y 227⁷ del CGP, referentes a la procedencia de la prueba pericial.

En el *examine*, Xamira Torres Madrid demandó la ineficacia del despido debido a su estado de salud, con el consecuente reintegro⁸ y, en el acápite de pruebas solicitó “decretar la práctica como prueba pericial de la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Bogotá, sin el cobro de honorarios, de conformidad con el Art 154 del CGP donde indica que uno de los efectos de la concesión del amparo de pobreza, es el no estar obligado a pagar honorarios de los auxiliares de justicia. Dicha prueba tiene como finalidad determinar la magnitud de las secuelas de la trabajadora demandante, que es beneficiaria del servicio de defensa pública”⁹.

Mediante auto de 14 de julio de 2020, el *a quo* admitió la demanda, ordenó la notificación de la enjuiciada y, concedió el amparo de pobreza en favor de Torres Madrid¹⁰.

³ ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

⁴ ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUENTES. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

⁵ ARTICULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

⁶ “ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. “(…)”

⁷ “ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”

⁸ Archivo 01 folios 01 a 10.

⁹ Archivo 01 folios 01 a 10.

¹⁰ Archivo 02.



A través de providencia de 12 de octubre de 2022, el juzgador de conocimiento negó la práctica del dictamen pericial solicitado por la demandante, bajo el argumento que no cumplió el requisito del artículo 227 del Código General del Proceso, en cuyos términos la parte que pretenda valerse de un experticio debe aportarlo con la demanda o su reforma o solicitar un término para aportarlo, lo anterior sin desconocer el amparo de pobreza otorgado a la demandante, pues, no la relevaba de cumplir esta carga procesal, en tanto, el principio de gratuidad no es absoluto existiendo una limitante del legislador al señalar la norma que el dictamen debe ser aportado por las partes¹¹.

Pues bien, con arreglo al artículo 234 del Código General del Proceso, “Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. (...) El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado en el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba”.

En ese orden, la parte interesada, en principio debía aportar dentro de la oportunidad procesal pertinente el dictamen pericial que pretendía hacer valer, además, también podía solicitar al juez de conocimiento el peritaje de entidades oficiales, debiendo asumir el pago de honorarios, decisión que es facultad del juez de primera instancia con arreglo al principio de libertad probatoria del que están asistidos, en ese orden, la

¹¹ Archivos 15 y 16, Audio y Acta de Audiencia.



providencia del *a quo* no resultaría carente de razón ni desacertada, pues, encontraría apoyo en las normas mencionadas.

Con todo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia con una igualdad real entre las partes en el desarrollo del proceso, por tanto, lo que se pretende evitar con la aplicación de esta figura es que aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés¹².

Bajo este entendimiento, negar el dictamen pericial porque, no se aportó con la demanda, resulta ser una interpretación restrictiva que desconoce la finalidad del amparo de pobreza y, la prevalencia de los derechos sustanciales sobre el ritual manifiesto.

Y, aunque el principio de gratuidad no es absoluto, se le impone a la demandante una carga desproporcionada al forzarla a poner en riesgo su subsistencia para aportar un experticio con el *libelo incoatorio*, por tanto, se revocará la providencia impugnada, para en su lugar, ordenar el decreto de la prueba pericial solicitada. Sin costas en esta instancia.

¹² CSJ, Sentencia STL 6864 de 14 de junio de 2023, que reitera el Auto AL535 de 2023.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia apelada, para en su lugar, **ORDENAR** como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte actora, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-012 2019 00406 01 Proceso Ordinario de
Sindicato Nacional de Trabajadores de Exxon Mobil S.A. contra Primax
Colombia S.A.**

Recuerda la Sala, que de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, sólo es necesaria la solicitud de la parte demandante para dar trámite a una solicitud de desistimiento por ser éste un acto de voluntad de quien promovió la acción; de manera que, para su aceptación, no se requiere de requisitos adicionales a los contemplados en los citados artículos.

En consecuencia, atendiendo la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante, quien de acuerdo con el escrito de poder visible a folios 143 a 145 del expediente cuenta con facultad expresa para desistir, que la referida solicitud es coadyuvada por la apoderada de la sociedad demandada, y que dentro del término indicado en providencia anterior para que la parte actora se pronunciara si lo consideraba procedente frente a tal documental, ésta guardó silencio, la Sala;

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda, el cual comprende los recursos de alzada que cursan en este Despacho.



SEGUNDO.- No se imponen costas a la parte actora, en la medida que, acorde con la solicitud, la parte demandada coadyuvó dicha solicitud.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 017 2016 00324 01. Proceso Ordinario
de Herbert Oscar Leal y otros contra Optimizar Servicios Temporales
(Apelación Sentencia)**

La demandante Erika Paola Quintero mediante correo electrónico dirigido a la Corporación, manifiesta que desiste de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Al respecto recuerda la Sala, que de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, sólo es necesaria la solicitud de la parte demandante para dar trámite a una solicitud de desistimiento por ser éste un acto de voluntad de quien promovió la acción; de manera que, para su aceptación, no se requiere de requisitos adicionales a los contemplados en los citados artículos.

En consecuencia, atendiendo la solicitud que directamente hace la demandante Erika Paola Quintero y que en el asunto la parte demandante se encuentra conformada por varias personas, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por ERIKA PAOLA QUINTERO, el cual comprende los recursos de alzada



que cursan en este Despacho respecto de ésta. **SEGUNDO.-** No se imponen costas a la parte actora. **TERCERO.-** CONTINUAR el trámite de la acción respecto de los demás demandantes en los términos del inciso 3º del artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del trece (13) de octubre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUETEDO.

de segunda instancia (30 de septiembre de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a Porvenir S.A., a "... *trasladar a COLPENSIONES el valor de los recursos que descontó por concepto de gastos de administración y seguros previsionales, durante el periodo en que la demandante estuvo afiliada.*"

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados

por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

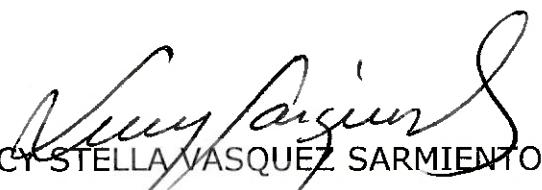
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 032 2018 00674 01. Proceso Fuero
Sindical de Assa Abloy Colombia SAS contra Gustavo Hernández
(Apelación Sentencia)**

El apoderado de la accionante mediante escrito dirigido a la Corporación, manifiesta que desiste de la demanda de levantamiento de fuero sindical a efectos de evitar un desgaste de la administración de justicia dado que el vínculo con el demandado ya finalizó.

Al respecto recuerda la Sala, que de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, sólo es necesaria la solicitud de la parte demandante para dar trámite a una solicitud de desistimiento por ser éste un acto de voluntad de quien promovió la acción; de manera que, para su aceptación, no se requiere de requisitos adicionales a los contemplados en los citados artículos.

En consecuencia, atendiendo la solicitud que presenta el apoderado de la demandante, quien de acuerdo con el escrito de poder visible a folios 1 y 2 del expediente cuenta con facultad expresa para desistir, la Sala,

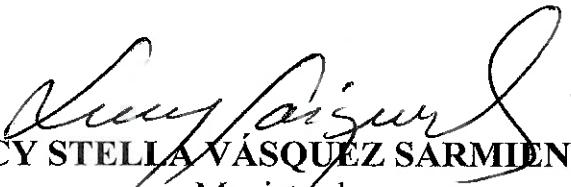
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda, el cual comprende los recursos de alzada que cursan en este Despacho. **SEGUNDO.-** No se



imponen costas a la parte actora, en la medida que el desistimiento se efectúa ante la carencia actual de objeto y la decisión de primer grado incluso había sido favorable a sus pretensiones. **TERCERO.- DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación del demandante **FRANCISCO AURELIO EDUARDO GUTÍERREZ**, al abogado José Luis Rodríguez Casallas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.018'440.488 y T.P. No 250.316 del C.S.J., para los fines y efectos en que en el poder se confiere.

La apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 13 de octubre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a Colfondos S.A., a "... realizar el traslado de los dineros que existen en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus correspondientes intereses o rendimientos, comisiones y cuotas de administración"

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineeficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Colfondos S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018'440.488 y T.P. No 250.316 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2015 00858 01 Proceso de Fuero
Sindical de la Empresa de Licores de Cundinamarca contra María del
Tránsito Forero Naranjo**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone reconocer personería al abogado Jesús Eduardo Bonilla Varón, quien se identifica con C.C. 93'365.443 y T.P. 213.764 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de María del Tránsito Forero Naranjo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Promueve el apoderado de la demandada incidente de nulidad “*POR FALTA AL DEBIDO PROCESO – DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA ART. 29 DE LA C.N Y POR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSTITUCIONALES, INDIVIDUALES Y COLECTIVOS*” y como consecuencia de ello solicita se declare nulo el presente proceso, se ordene su reintegro inmediato al cargo de secretaria técnica, se reconozca la indemnización de brazos caídos hasta el momento de su reintegro, junto con los salarios, primas, bonificaciones, y en general todos los emolumentos que le han dejado de cancelar, así como las indemnizaciones a que tiene derecho.



CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la demandada considera la Sala oportuno remitirse a lo que sobre el particular establece el artículo 135 del Código General del Proceso, norma que es aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., y que en su inciso 1º prevé que “[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”, y en su inciso final, el mismo precepto impone que el rechazo de plano de “la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En tal sentido, de acuerdo con los presupuestos previstos para alegar las nulidades procesales, dimana con meridiana claridad que en el asunto el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada debe ser rechazado de plano, en tanto no solo no se funda en alguna de las causales que taxativamente establece el artículo 133 del Código General del Proceso; sino que, además los argumentos y supuestos fácticos en que se funda resultan más afines a un alegato de instancia en algunos aspectos que a una irregularidad de carácter procesal, y en otros refiere aspectos ajenos al trámite del presente proceso.

Lo anterior se afirma en cuanto en el extenso escrito presentado se ponen de presente las razones por las que considera se equivocó la servidora judicial de primer grado al haber autorizado el despido solicitado y en otros, expone circunstancias ajenas al proceso, relacionadas con la falta de pago de salarios y la eliminación del puesto del trabajo.



En tal sentido considera la Sala preciso traer a colación el criterio sentado por la máxima Corporación de Justicia Laboral en la providencia AL-5070 de 2019 en donde en relación con la teleología de las nulidades procesales reiteró: “*...esta Corporación ha señalado que las nulidades procesales son vicios de carácter excepcional, en los que se incurre a lo largo del trámite judicial, y traen consigo la necesidad de enderezar el curso normal del proceso.*”

Ahora; si bien se plantea una nulidad de carácter constitucional, como lo es la violación al debido proceso, recuerda la Sala que en los términos del artículo 29 de nuestra Carta Política, la nulidad constitucional únicamente es admisible en relación con la obtención de las pruebas, de esta forma lo ha reconocido la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil entre otras en providencias AC485 de 2019, en donde sobre el particular indicó:

“Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante.”

Las razones expuestas a juicio de la Sala resultan suficientes para rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, no sin antes indicar que no se accede a la compulsa de copias a la Fiscalía, pero se advierte a la solicitante que se encuentra en libertad de dar curso a las acciones que considere pertinentes. En los términos del artículo 365 del C.G.P. las costas en esta instancia se encuentran a cargo de la parte demandada.

En mérito de la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,



RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la parte demandada, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$80.000,oo.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, se ordena el regreso inmediato del asunto al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 010 2022 00132 01. Proceso Fuero Sindical de Unión Temporal Ecocapital contra Orfelio Tarazona (Apelación Sentencia)

El apoderado de la accionante mediante escrito dirigido a la Corporación, manifiesta que desiste de la demanda de levantamiento de fuero sindical a efectos de evitar un desgaste de la administración de justicia dado que el vínculo con el demandado ya finalizó.

Al respecto recuerda la Sala, que de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, sólo es necesaria la solicitud de la parte demandante para dar trámite a una solicitud de desistimiento por ser éste un acto de voluntad de quien promovió la acción; de manera que, para su aceptación, no se requiere de requisitos adicionales a los contemplados en los citados artículos.

En consecuencia, atendiendo la solicitud que presenta el apoderado de la demandante, quien de acuerdo con el escrito de poder visible a folio 221 del archivo “01DemandayAnexos” cuenta con facultad expresa para desistir, la Sala,

RESUELVE



PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda, el cual comprende los recursos de alzada que cursan en este Despacho. **SEGUNDO.-** No se imponen costas a la parte actora, en la medida que el desistimiento se efectúa ante la carencia actual de objeto y la decisión de primer grado incluso había sido favorable a sus pretensiones. **TERCERO.-** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.**
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502020150085902
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO RUIZ
DEMANDADO	COLOMBIANA DE SERVICIO D & V LTDA Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502020150085902

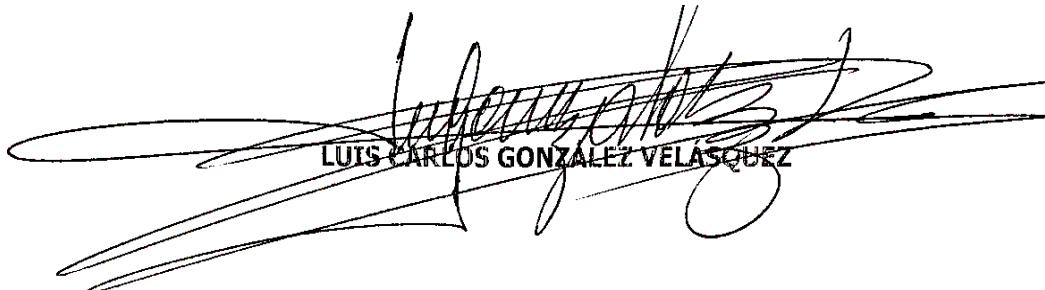
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



Luis Carlos González Velásquez

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503920210000501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO ALBARRACIN RICO
DEMANDADO	PESQUERA JARAMILLO LTDA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503920210000501

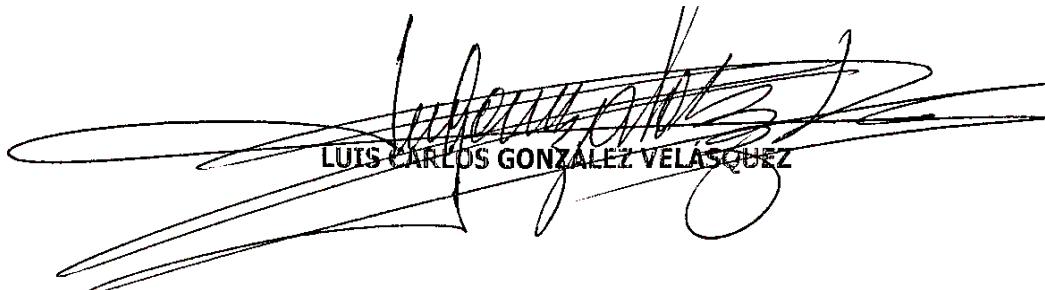
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500520210009401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	REYNALDO DUSSAN CALDERON
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500520210009401

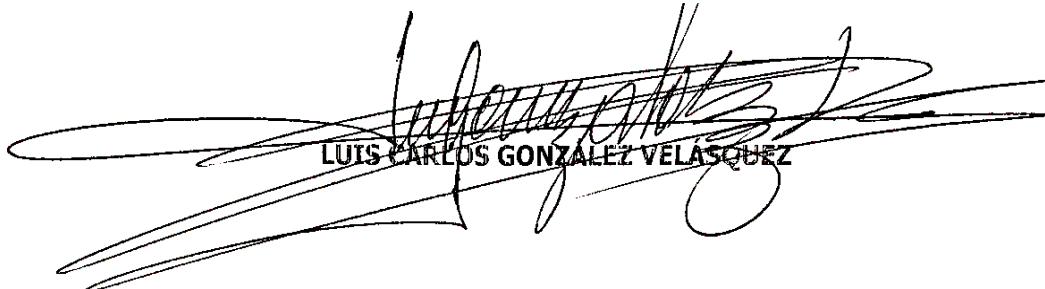
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501520210012901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER HUMBERTO CONDE TABORDA
DEMANDADO	ISMOCOL DE COLOMBIA SA, OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA Y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501520210012901

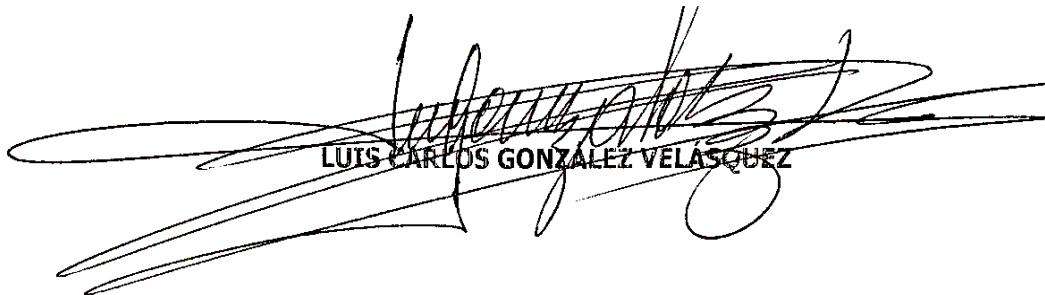
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502720210025101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RODOLFO LEAL MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502720210025101

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500620210031201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA DEL PILAR GARCIA MURCIA
DEMANDADO	A.F.P. PROTECCION S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500620210031201

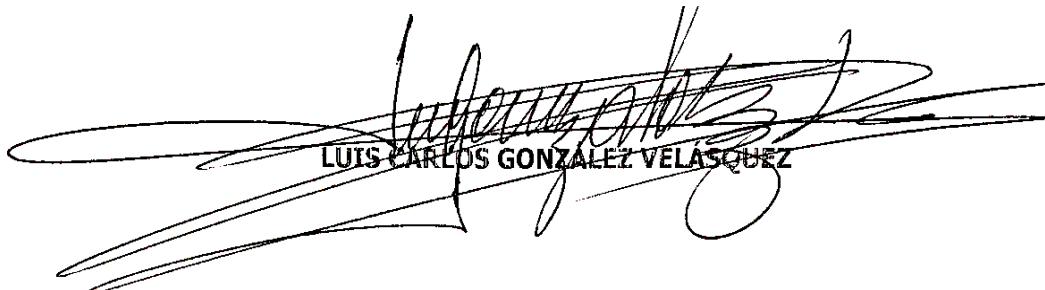
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500220210035801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUISA ESPERANZA CADENA DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500220210035801

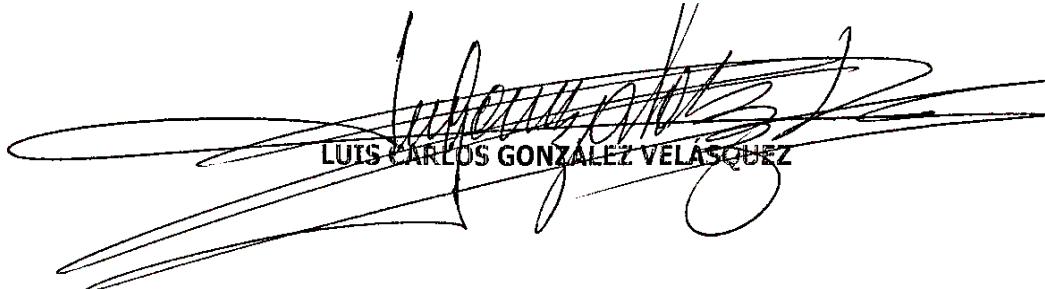
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500220210038301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIN EMIRO RODRIGUEZ ORDUZ
DEMANDADO	SARENS DE COLOMBIA SAS HOY IZAJE PESADO SAS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500220210038301

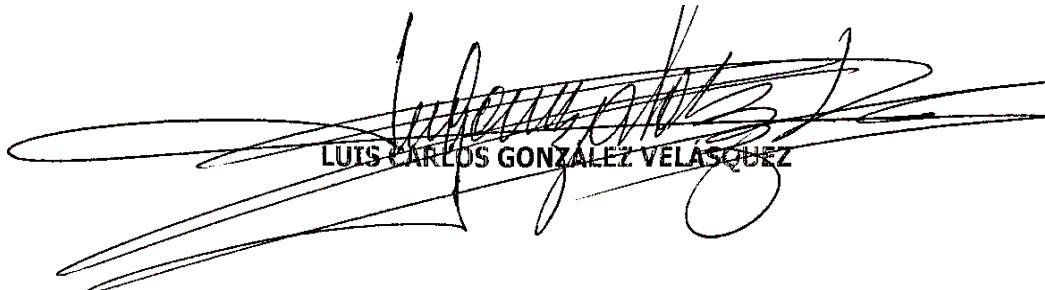
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



Luis Carlos González Velásquez

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500720210042902
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO KURE KATTAH
DEMANDADO	JARDINES DEL APOGEO S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500720210042902

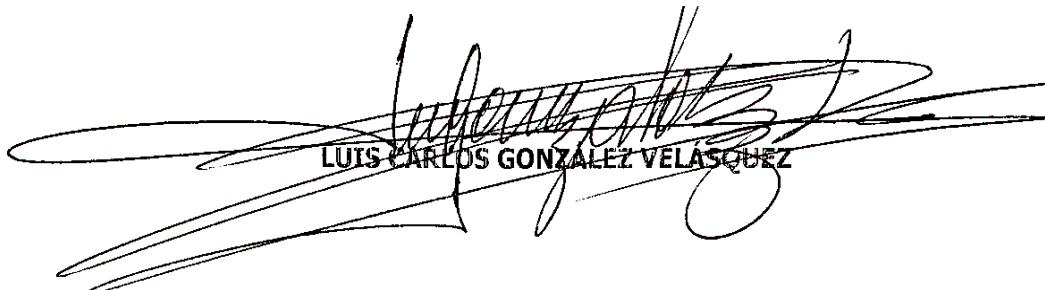
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503620210046001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LOURDES MARGARITA MOLINA NAVARRO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503620210046001

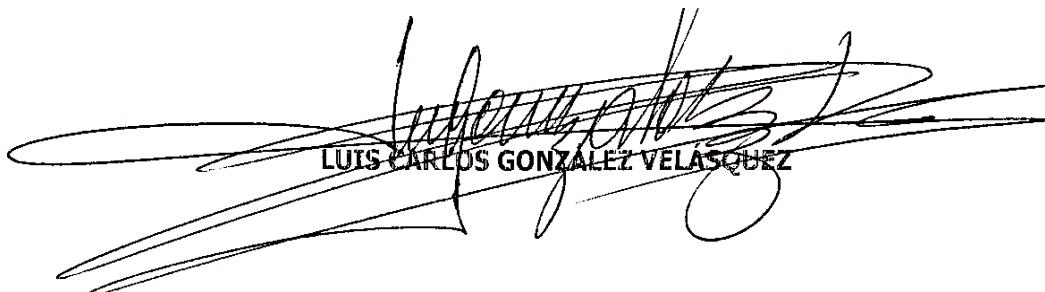
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501020210048601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NESTOR AFANADOR BARRAGAN
DEMANDADO	DISTRISEL SAS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501020210048601

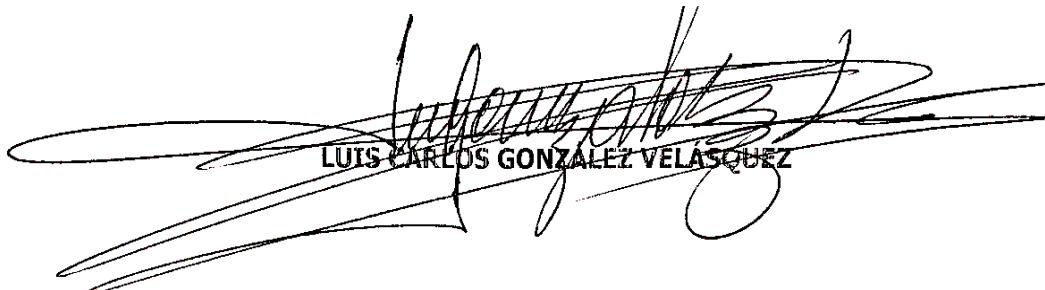
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500820210049601
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GIOANNA DEL PILAR MONTES TRUJILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500820210049601

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502720210052201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGIE GOMEZ CAICEDO
DEMANDADO	ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502720210052201

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503320210052701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR ELISA VELOZA DE LOPEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320210052701

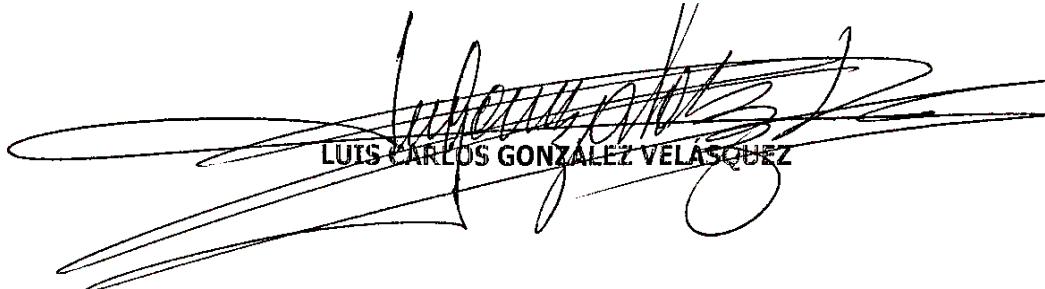
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502520210055001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SAMUEL MEDINA MARTINEZ
DEMANDADO	EMPRESA COL. DE PETROLEOS ECOPETROL SA Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502520210055001

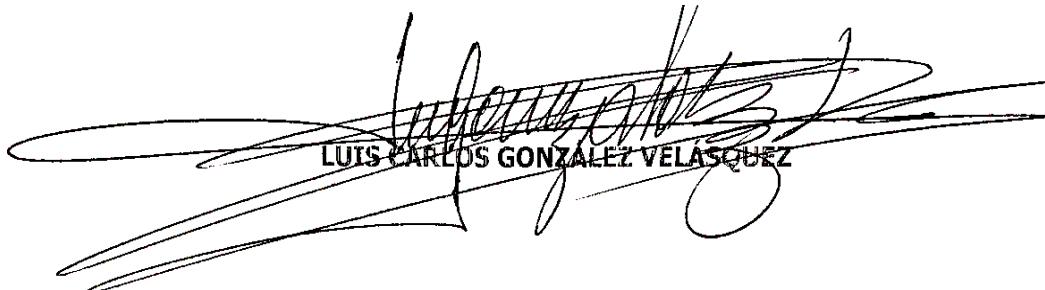
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



Luis Carlos González Velásquez

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502220210061201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCIA YEZMIN RAMIREZ MELENDEZ y OTROS
DEMANDADO	NUTRI MACK SAS y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502220210061201

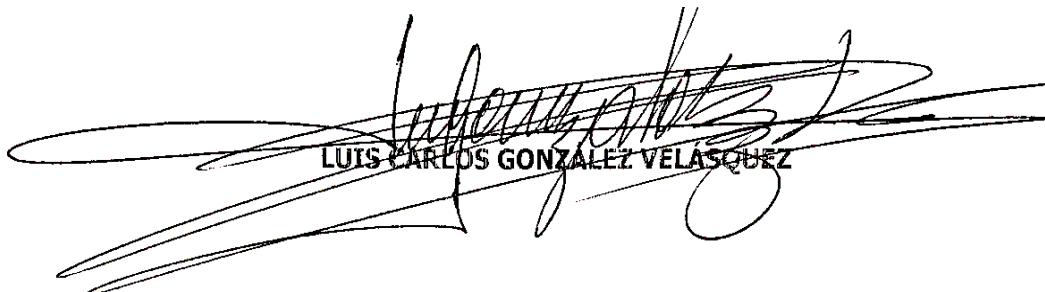
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



Luis Carlos González Velásquez

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502220220020201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS SAS
DEMANDADO	ORLANDO ALVARADO PUENTES y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502220220020201

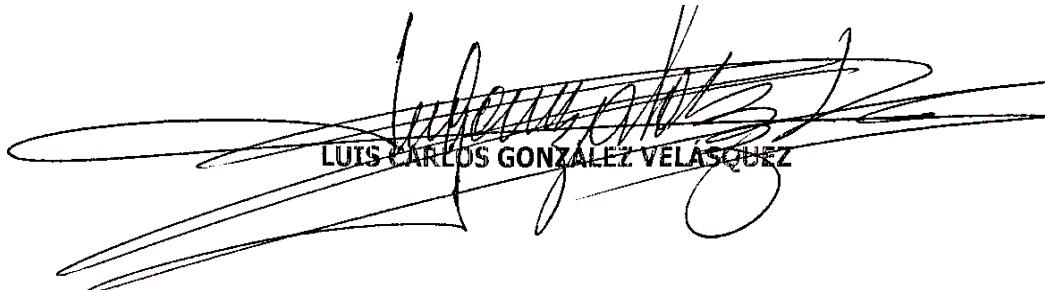
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



Luis Carlos González Velásquez

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503220220027001
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	NELSON YARURO BLANCO
DEMANDADO	PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503220220027001

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503220220030801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBA RUTH GRACIA SEGURA
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503220220030801

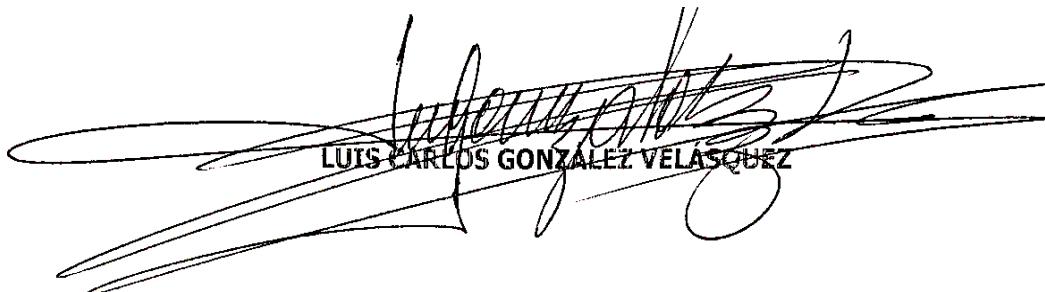
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



Luis Carlos González Velásquez

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503820220033501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NESTOR FABIO RINCON CUBILLOS
DEMANDADO	SI 03 S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503820220033501

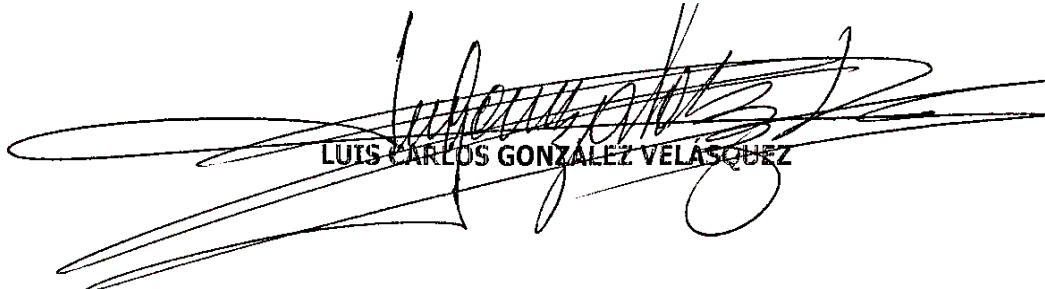
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500420220042301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ALEXANDER BELTRAN CHITIVA
DEMANDADO	ASIMEC INGENIERIAS SAS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500420220042301

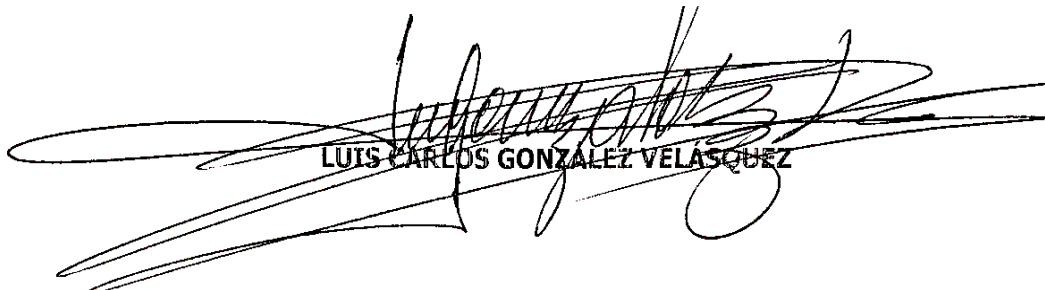
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500920060108602
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC
DEMANDADO	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500920060108602

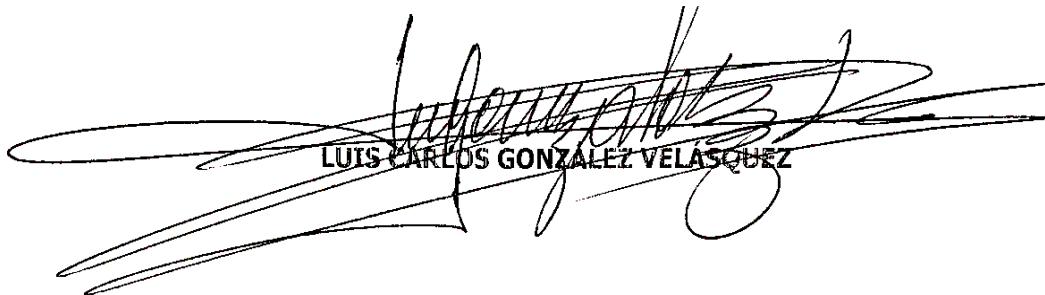
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503920160027302
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR MARINO ENRIQUEZ HIDALGO
DEMANDADO	UGPP
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503920160027302

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502420160038502
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DARIO MAURICIO BELLO BRAVO
DEMANDADO	BVQI COLOMBIA LIMITADA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502420160038502

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503920170049103
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AMPARO TELLEZ MORA Y OTROS
DEMANDADO	INGENIEROS INTEGRALES SAS Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503920170049103

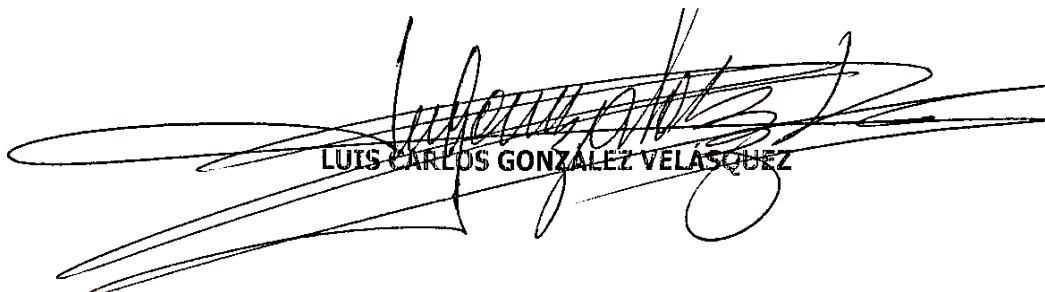
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500420170070501
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACION
DEMANDADO	CARMELA BRIGITTE HINESTROZA PEREA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500420170070501

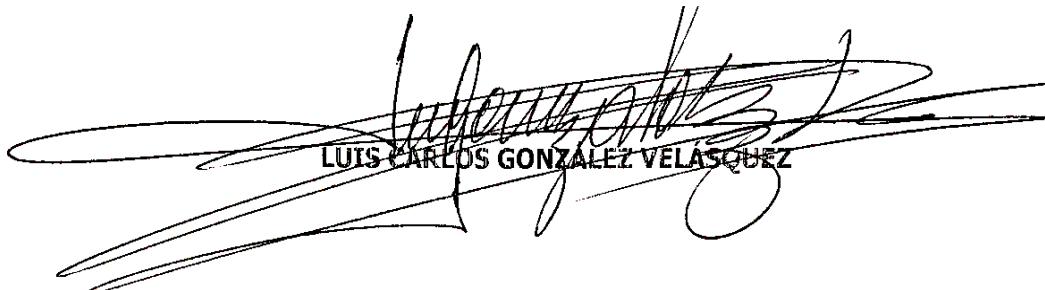
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503520170071301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMENZA VALENZUELA MENDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503520170071301

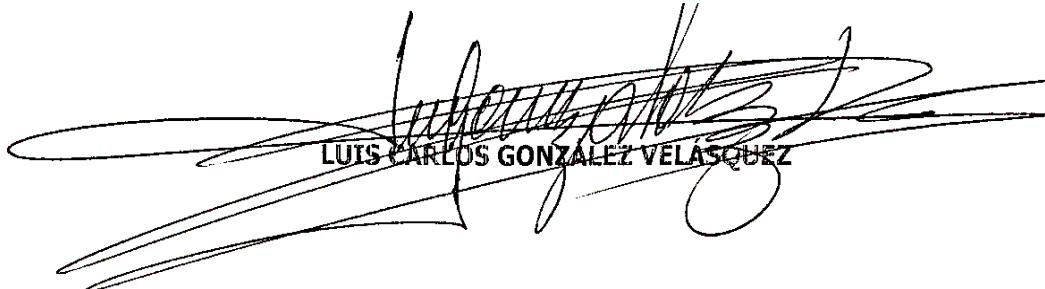
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhenr@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500220180039201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIODORO MERCHAN RUIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500220180039201

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503720180055401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARA FABIOLA REYES GIL
DEMANDADO	CTA MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503720180055401

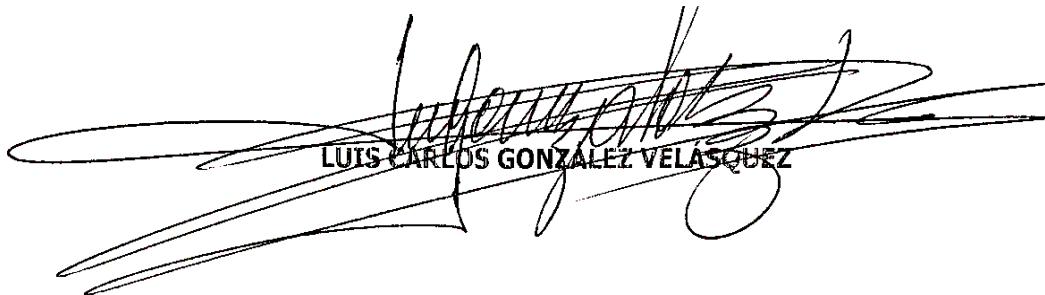
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501420180057201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR ARMANDO GUILLEN GARZON
DEMANDADO	ASOCIACION DE SERVICIOS A PENSIONADOS ASERPEN
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501420180057201

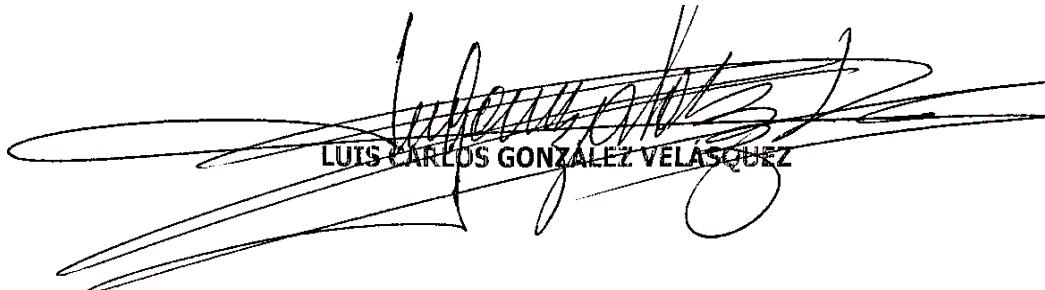
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



Luis Carlos González Velásquez

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501620180062802
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA BLANCA INES BELTRAN MARTINEZ
DEMANDADO	CC CENTROLANDIA NORTE
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501620180062802

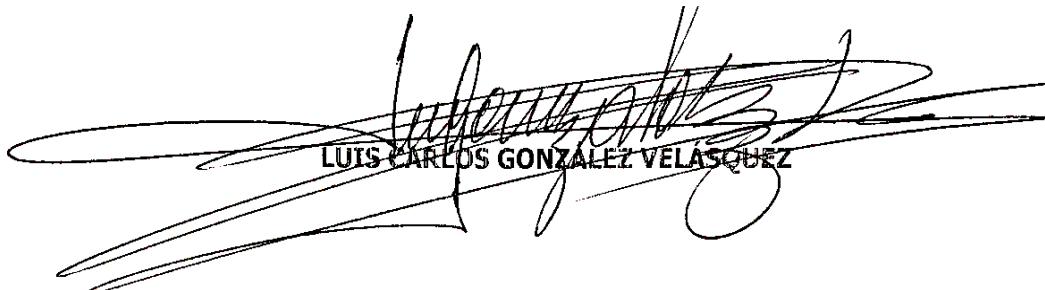
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500120180063901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA VERONICA GUZMAN
DEMANDADO	ROSA DELIA RODRIGUEZ FERNANDEZ
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500120180063901

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502220180064501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE AGUSTIN POSADA ACEVEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502220180064501

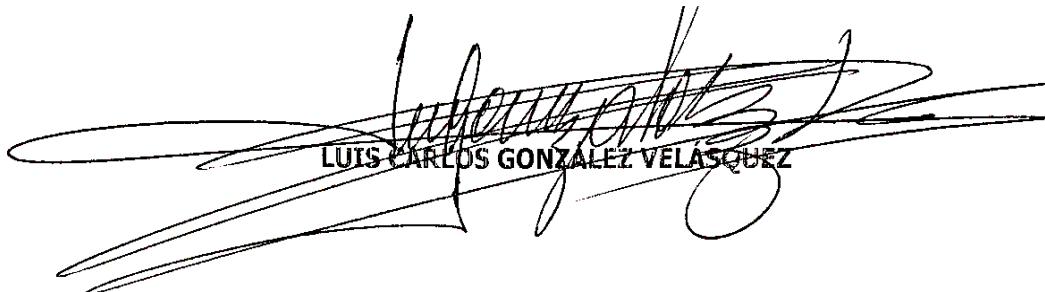
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503320190003202
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LIBARDO MENES QUIÑONES
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320190003202

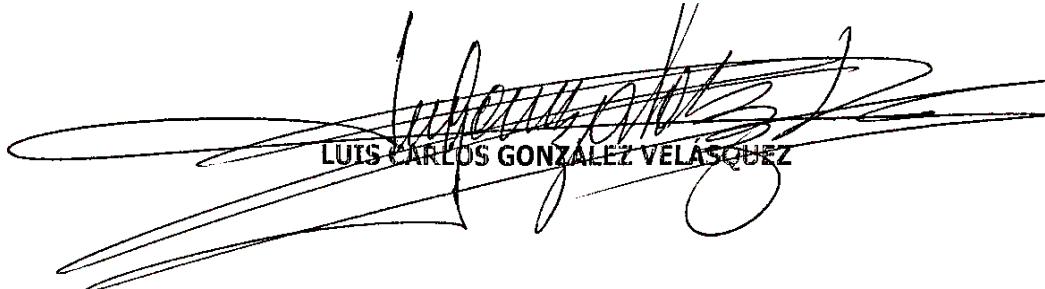
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503320190005702
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ISABEL MEDINA DE BEDOUT
DEMANDADO	AFP PORVENIR SA y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320190005702

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502120190012501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	E.P.S. SANITAS SA
DEMANDADO	ADRES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502120190012501

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503920190024201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO ACOSTA BERNAL
DEMANDADO	REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA-REDCOM
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503920190024201

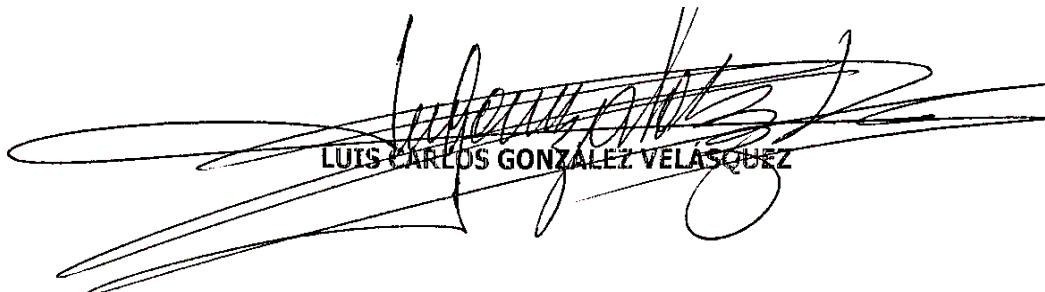
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



Luis Carlos González Velásquez

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501820190043701
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JESUS ARIEL TORRES PEREZ
DEMANDADO	BAVARIA S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501820190043701

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500120190067701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN PEDRO MORA ECHAVARRIA
DEMANDADO	JHON URIBE E HIJOS S.A
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500120190067701

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501420190071901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ORLANDO FLOREZ ESPITIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501420190071901

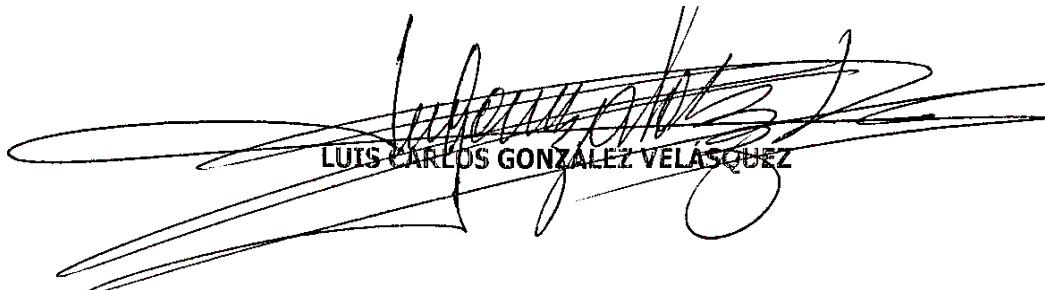
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503620190092001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CECILIA MOLANO JIMENEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503620190092001

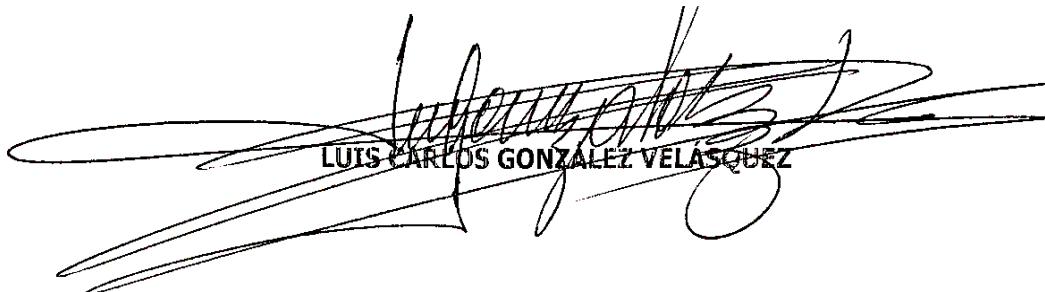
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502320200008102
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS RAFAEL GARCIA CELIS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502320200008102

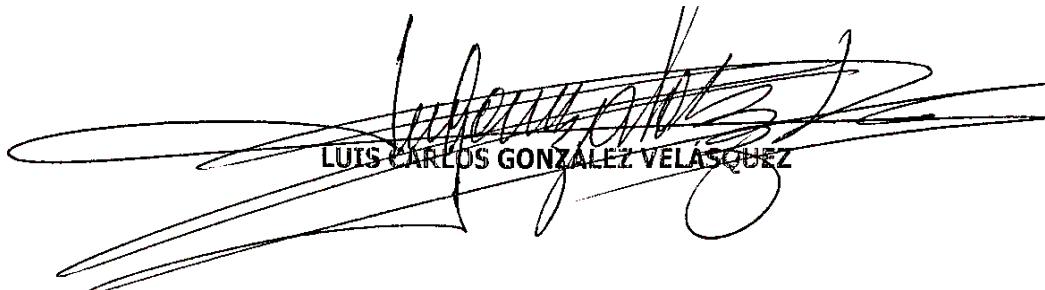
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500120200012901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO MENDEZ TELLEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500120200012901

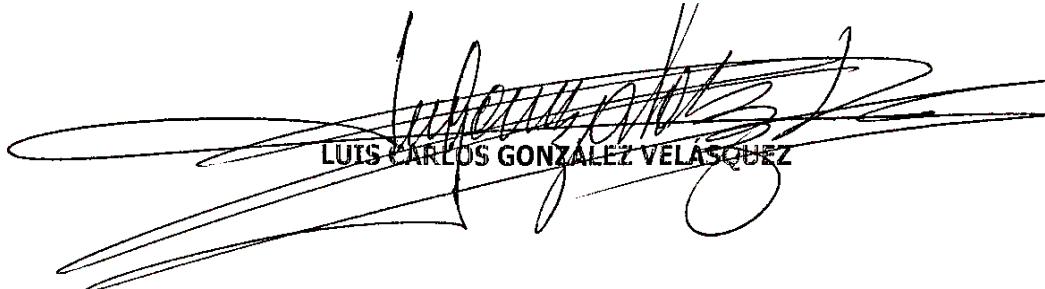
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503920200045601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FANNY JANETH TORES FARFAN
DEMANDADO	CHARLES TAYLOR S.A.S Y SU TEMPORAL S.A
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503920200045601

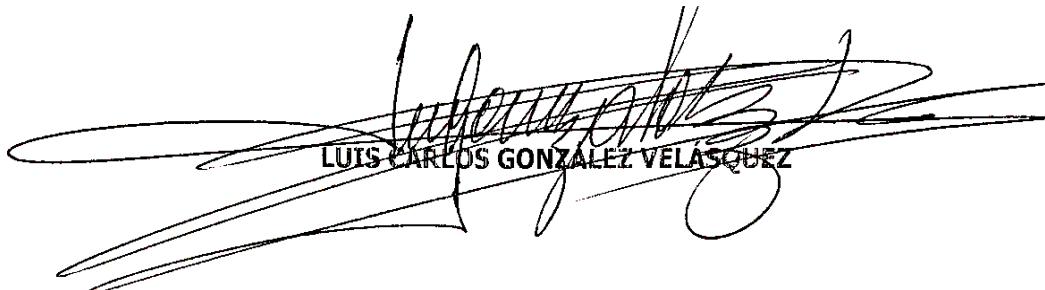
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500420200047901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESSICA LUCIA ESCOBEDO BUITRAGO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500420200047901

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhen@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se preferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **017 2019 00275 01**
ACCIONANTE: ASOCIACIONES LÍDERES EN ACCIÓN
ACCIONADO: JORGE LUIS FLÓREZ WILCHES

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 04 de julio de 2023 por el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los trasladados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoK84AN38ARBvZW7dXLSkX8BtnBCZ3z8b0HuGNtepc2C5g?e=GZ7Wr4

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8203d86a2fc0f4b1f418290a652f0c3cf1b5b4a821946c0002c720251b0766**
Documento generado en 28/07/2023 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **014 2020 00010 01**
ACCIONANTE: LUDIVIA RAMÍREZ FORERO
ACCIONADO: SOCIEDAD EDUCATIVA SAN LUIS S.A.S.

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los trasladados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnplkL3KYklLvthsx1LybGUB7wsJ_VcG9cUvx4Zm2KZ_xw?e=nbXn9g

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123b829604b5607575d5d4d7ddd957c05c307c29e96ecd4e00edc9eab57b41a6**
Documento generado en 28/07/2023 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **041 2021 00411 01**
ACCIONANTE: SONIA YOLANDA ROA JIMÉNEZ
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los trasladados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvEjnYcwRkVHntDxL701oBAB7GJPyqZOJSrs0Ps2lAdCzg?e=9b5Q86

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d05652394eb299c22960ed125edcf2aef2309049b93474697bb034586d3d9384
Documento generado en 28/07/2023 09:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **029 2021 00350 01**
ACCIONANTE: JOSÉ FRANCISCO MALAGÓN PRIETO
ACCIONADO: LABORATORIOS MERÉY LTDA

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los trasladados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EppxuP6ogCBGrZsY5wJJFYsBkrJL0v_N78CfF2svIFwArg?e=RWtUqA

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6174fd796282791552d123879e4526170639bc0af9e0cbe2d185b83941a207fa**
Documento generado en 28/07/2023 09:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2019 00815 02**
ACCIONANTE: JULIO CESAR GARAY CORREDOR
ACCIONADO: TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: seclslibspta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los trasladados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltspta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E16yN7FEMolFs3rIO3OnlFEBmimxkeyDEXQ05dUCEA_i1A?e=TXOVey

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae12ff245c5a67afbde4204dd6e00664ce3f8e4a763bdfb4f63503a0cb2039ac**
Documento generado en 28/07/2023 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2022 00206 01**
ACCIONANTE: LUZ NIDIA HERRERA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los trasladados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErqR4TcXAkVPnkgeuD8N_RMBsRCXc_W4GK9Yo1sXA24jsg?e=m8Ncvj

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

**Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d495e5b8186b2be49a1da763f014d47d52ea13997492f2da68952bb725daf36**
Documento generado en 28/07/2023 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **011 2019 00754 01**
ACCIONANTE: MARISOL LERMA REYES
ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023 por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los trasladados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYamUAh3zxDhh5dYT_15YcBoHHGowJODFlbWCkVqrvYeg?e=N0rnj4

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fe69ed8a8e7866c9ea83438b55cdb3c67260027d82ac697610aa394b3f19b9**
Documento generado en 28/07/2023 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2023 00036 01**
ACCIONANTE: JACQUELINE DE MARIE TABIANA MAGALONA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los trasladados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsnWVGw0dhpDhIwLCPNJaz0BPia8gOKSAHJKqhTwThrY1g?e=zutBOC

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96056628eb693ada57de97bbf17b71427bb649771ae2c26da5940bc0201aa1a**
Documento generado en 28/07/2023 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2022 00110 01**
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA GALINDO UMBARILLA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los trasladados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkdLE7NCblBLmy-4oLM1fZ8BCg1h-1RB6wL3_8RAIjdg0A?e=fbCXfd

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222d124a6bb334fcc40c869f7f0bee2fcfce7136822bf8b43bdd309a05d63ee9**
Documento generado en 28/07/2023 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2021 00334 01**

ACCIONANTE: MARÍA CECILIA BARRERA MELO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de MARÍA CECILIA BARRERA MELO.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los trasladados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_7g-qFlwNMsvcC3SgfNH0BQGlqG3Fe2uMTJEaiTU6OvQ?e=jaMBj3

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747571a3e4b0d35d97f64c84ceffb52d6d42ea87a6c242ec8bac4b8c6b4d345d**
Documento generado en 28/07/2023 09:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2021 00575 01**
ACCIONANTE: ROSA EMMA RODRÍGUEZ ACHURY
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E IGLESIA METODISTA LIBRE DE COLOMBIA

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Rosa Emma Rodríguez Achury respecto de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los trasladados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evj98JeoLeRLjgQ0dX1BNv0BKOYVcmGJ7YcEBrt28ASogw?e=2by8WK

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

**Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c7391ea9fe8dd36ba9b3138fc3d1d01dd40fb93cd67a4c6572a6c565332056**
Documento generado en 28/07/2023 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2021 00344 01**
ACCIONANTE: LUCÍA QUINTERO MONTAÑEZ Y ANA TULIA
BERNAL NIÑO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eph8yPw7DqJlJjOoJ9xM-oBEGoXD_8aNQlxLZgbA4hqw?e=PpNMZh

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

**Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56c59f7631dbb63a8931edcaef8b21388f4d8563f0374e18f754fd04bc4d203**
Documento generado en 28/07/2023 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 11001 31 05 **011 2022 00129 01**

ACCIONANTE: ALEXANDER DUARTE GALEANO

ACCIONADO: SURALLA BERMUDEZ

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFzKfay8CpFi9wYqjwEUIoBz1HiXzlOvlBeAtuEIBfxOg?e=oJoFxd

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a369d63e60182bd5c6def8647a557fd6a7a5c3ff00507177d7690a9c03a02**
Documento generado en 28/07/2023 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 11001 31 05 **017 2021 00368 01**

ACCIONANTE: EDGAR AUGUSTO HOYOS TABORDA

ACCIONADO: ETERNIT COLOMBIANA S.A.

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuzgvycAGRImbSVQU5P8nwBHDSc_a_AE8BBZn6VzxSl4wg?e=T2FGni

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

**Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb300b4b750d52c3419f0148da53580097fea71f32f3581327f059801104257**
Documento generado en 28/07/2023 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2021-00402-01

DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS ALVAREZ GARCÍA

**DEMANDADO: SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A.
SOMOS K S.A.**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



The signature is handwritten in black ink, appearing to read "MARLENY RUEDA OLARTE". Below the signature, the name is printed in a bold, uppercase font.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2021-00446-01

DEMANDANTE: GLADYS GUERRERO HERRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



The signature is handwritten in black ink, appearing to read "MARLENY RUEDA OLARTE". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-00768-01

DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "J...". Below the signature, the name is printed in bold capital letters.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2020-00233-01

DEMANDANTE: OLGA PATRICIA MARTÍNEZ ORTÍZ

DEMANDADO: COLSUBSIDIO

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



The signature is handwritten in black ink, appearing to read "MARLENY RUEDA OLARTE". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2020-00202-01

DEMANDANTE: DEYBIS ALFONSO JIMÉNEZ

DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



The signature is handwritten in black ink, appearing to read "MARLENY RUEDA OLARTE". Below the signature, the name is printed in a bold, uppercase font.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2018-00690-01

DEMANDANTE: ANGEL ERNESTO MURILLO ESPINOSA

DEMANDADO: MULTIPROYECTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



The signature is handwritten in black ink, appearing to read "MARLENY RUEDA OLARTE". Below the signature, the name is printed in a bold, uppercase font.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2021-00342-01

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL CASTRO SALCEDO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "J...". Below the signature, the name is printed in bold capital letters.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00370-01

DEMANDANTE: LILIANA CECILIA GUTIÈRREZ PAREJO

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



The signature is handwritten in black ink, appearing to read "MARLENY RUEDA OLARTE". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2020-00517-01

DEMANDANTE: LUÍS CARLOS MENDOZA

**DEMANDADO: SOPORTES Y SERVICIOS LIMITADA Y
OTROS**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



The signature is handwritten in black ink, appearing to read "MARLENY RUEDA OLARTE". Below the signature, the name is printed in a bold, uppercase font.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2022-00583-01

DEMANDANTE: HERIBERTO MONCALEANO CHARRY

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



The signature is handwritten in black ink, appearing to read "MARLENY RUEDA OLARTE". Below the signature, the name is printed in a bold, uppercase font.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2022-00658-01

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ROJAS CUELLAR

DEMANDADO: PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTDA

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



The signature is handwritten in black ink, appearing to read "MARLENY RUEDA OLARTE". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2020-00546-01

DEMANDANTE: MAGDA LICIA FRIC MARIÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



The signature is handwritten in black ink, appearing to read "MARLENY RUEDA OLARTE". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-01375-01

DEMANDANTE: LUZ ELENA DEL PILAR CASTAÑEDA CASAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "J...". Below the signature, the name is printed in bold capital letters.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2018-00494-02

DEMANDANTE: GLORIA CARMENZA BASTOS CHINCHILLA

DEMANDADO: FEDEGAN Y OTRO

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



The signature is handwritten in black ink, appearing to read "J...". Below the signature, the name is printed in bold capital letters.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2018-00426-01

DEMANDANTE: EDWIN JAVIER CULLMA NARVAEZ

DEMANDADO: STUFF ACCESORIOS S.A.S.

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2021-00319-01

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA AREVALO PÉREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



The signature is handwritten in black ink, appearing to read "MARLENY RUEDA OLARTE". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2018-00449-01

DEMANDANTE: SILVIO CARMONA ORTÍZ

DEMANDADO: PROSEGUR

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



The signature is handwritten in black ink, appearing to read "MARLENY RUEDA OLARTE". Below the signature, the name is printed in a bold, uppercase font.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2022-00161-01

DEMANDANTE: BIBIANA MARÍA REVENTOZ CASTRO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



The signature is handwritten in black ink, appearing to read "MARLENY RUEDA OLARTE". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA